

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

10/177



LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN EL
DERECHO LABORAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO:

P R E S E N T A :

José René González Valle



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

CAPITULO I.

	Pág.
LA RELACION LABORAL.	
a).- Generalidades.	1
b).- Concepto de Trabajador y Concepto de Patrón.	30
c).- Teorías que explican la Relación de Trabajo.	38
d).- Relación Jurídica Laboral.	45

CAPITULO II.

LOS RIESGOS DE TRABAJO.

a).- Concepto de Riesgo de Trabajo.	55
b).- Accidentes de Trabajo (Causas y Resultados).	64
c).- Clasificación y Valoración de Incapacidades.	87

CAPITULO III.

EVOLUCION DE LA IDEA DE RIESGO DE TRABAJO.

a).- La primera idea de Riesgo Profesional.	95
b).- Idea del Riesgo Profesional durante la vigencia de la Ley de 1931.	97

	Pág.
- c).- Los Riesgos de Trabajo en la Ley de 1970.	107

CAPITULO IV.

RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE UN RIESGO DE TRABAJO.

a).- Teorías acerca de la Responsabilidad derivada de un Riesgo de Trabajo.	131
b).- La Responsabilidad Patronal.	160
c).- Responsabilidad a causa del Obrero. ...	170
d).- Subrogación de Responsabilidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social. .	174
C O N C L U S I O N E S.	221
B I B L I O G R A F I A.	

I N T R O D U C C I O N .

En el trabajo que a continuación expongo no me propongo hacer un análisis profundo o detenido acerca de todo lo relacionado con los accidentes de trabajo, más que nada trataré de llevar a cabo un estudio generalizado sobre esta materia, la que por mucho tiempo se ignoró posiblemente en razón de que nadie llegaba a comprender las graves consecuencias que acarrea un siniestro de esta clase. Primeramente haré una relación general de la historia del derecho del trabajo para tener una idea general - más que nada de las etapas por las que éste ha pasado, - también es importante entender los dos conceptos más importantes de la relación laboral que son los de trabajador y patrón para enseguida llegar a comprender como se da la relación de trabajo entre los dos sujetos anteriormente mencionados. Es fundamental también estudiar el concepto de riesgo de trabajo para así tener una idea bien clara de lo que este representa, y aunque es por demás indicarlo podemos decir que el conocer las causas y los resultados de los accidentes de trabajo es dar un paso adelante para poder erradicarlos de la vida de los obreros. Los accidentes de trabajo al igual que todas las cosas en la vida han ido evolucionando al través de -

la misma iniciándose primeramente la responsabilidad en la más remota antigüedad con la idea de la autodefensa o la ley del talión, misma que poco a poco fué transformándose de venganza en reparación del daño, ésto a base de varias teorías que basándose primeramente en el derecho civil para después cambiar de trayectoria y fundarse en el derecho del trabajo que es el adecuado para regular todo lo relacionado con el mismo. Fueron muchos años que hubieron de transcurrir para llegar a entender la responsabilidad desde el punto de vista de un riesgo social, posiblemente al principio los obreros se vieron solos en su lucha que entre uno de sus puntos se encontraba el de lograr la reparación por un accidente de trabajo, pero es fácil encontrar en nuestra época grandes testimonios en los que se manifiesta el carácter protector del Estado y éste ha desarrollado grandes programas en materia de prevención para este tipo de siniestros, observando dos puntos fundamentales que son la capacitación y el adiestramiento sobre la base misma de que mientras mejor y con mayor seguridad desarrollen sus tareas los asalariados, será mayor la productividad de nuestro país, por medio de la cual se robustece la economía de México.

El realizar un estudio por pequeño que sea sobre esta materia acarrea la necesidad de remitirnos a la

Ley del Seguro Social, la que en materia de accidentes de trabajo mira desde bases diferentes de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la reparación del daño, pues no sólo atiende a este sino que va más allá al contener la característica de previsión.

Así, entonces, vayamos a la aventura de internarnos en los aspectos y características que se encuentran encuadrados bajo el concepto de "Accidentes de Trabajo".

1.- LA RELACION LABORAL.

a).- Generalidades.

b).- Concepto de Trabajador y Concepto de Patrón.

c).- Teorías que explican la Relación Laboral.

d).- Relación Jurídica Laboral.

I.- LA RELACION LABORAL.

a).- Generalidades.

En esta parte de nuestro estudio no pretendemos hacer un análisis pormenorizado y profundo de la historia del derecho del trabajo, sólo haremos referencia a grandes rasgos de lo que fué esa sangrienta lucha del obrero en nuestra historia. El derecho laboral en su etapa precolonial se conoce muy poco, la información que se tiene al respecto es muy escasa, y lo que se relata tiene su origen más en suposiciones que en datos ciertos. Podemos decir que los oficios o profesiones a los que se dedican las gentes como parte de una sociedad están de acuerdo a su época y a su grado de avance social.

"Nuestros antiguos mexicanos tenían diversos oficios y se dedicaban, por ejemplo, a oficial mecánico, oficial de pluma, platero, herrero, cantero, pintor y muchos más oficios entre los que también se contaban "cirujanos o mejor dicho, hechiceros, los cuales curaban con yerbas y muchas supersticiones, pero el oficio en que más inclinados estaban era el de mercadería, llevando sal, ropa y esclavos a tierra de Ulúa y Tabasco, trocán-

dolo todo por cacao y cuentas de piedras"(1).

Los aztecas se caracterizaron por la división de la tierra en propiedad colectiva de la comunidad y de la nobleza, y también se distinguieron por tener una división de clases "que, en número de cuatro, se iniciaba con los nobles, seguía con los militares y sacerdotes, continuaba con los mercaderes, agricultores, obreros y artesanos libres y finalizaba con los esclavos tlamanes y mayeques"(2).

Así, vemos claramente que las clases sociales entre los aztecas eran muy marcadas y determinaban también la actividad de los sujetos. Los que eran aspirantes a determinado oficio se iniciaban como aprendices y podían ejercer su profesión hasta el momento en que aprobaban el examen correspondiente. Los obreros o artesanos se agrupaban dando el nombre a su grupo de gremio, éste tenía su demarcación en la ciudad, con su dios y ha

(1) Portilla León M. y Coautores. Historia Documental de México. Unam. 1974. Pág.

(2) Cabanellas, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Editorial Oaeba. 1961. Buenos Aires, Argentina, Pág. 82.

ción festejos exclusivos. Por lo que hace a las horas de trabajo, salario y relaciones entre obreros y patrones se tiene poca información y casi se ignora totalmente. Pero habría de ocurrir un gran acontecimiento por virtud del cual se cambiaría la vida de los indios, este fenómeno es la conquista a manos de los españoles, bajo su dominio se dictaron las mejores disposiciones a favor de los esclavos y naturales, estas se llamaron Leyes de Indias, y aun que nunca se aplicaron, en teoría fueron concebidas por muchos gobernantes de esas épocas; por ejemplo, Carlos V dictó en 1541 una Ley que figura como Ley XVII, la que en el capítulo primero de su recopilación ordena que indios, negros y mulatos no trabajen los domingos y días de guardar. Otras disposiciones manifestaban que los sábados por la tarde se debería suspender la obra una hora antes a fin de pagar los jornales; el pago del séptimo día se encuentra en la Real Cédula de 1606; la protección a la mujer encinta y al salario en las Leyes de Burgos.

El problema principal es el que hasta la fecha arrastra todo ordenamiento legal al aplicarse de hecho, pues el proteger al desvalido no es nada nuevo, para eso se crean las leyes a fin de controlar los abusos de los poderosos y en las Leyes de Indias España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos prote-

giendo al indio de América tratando de impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos, - "los conquistadores trataban a los indígenas peor que a las bestias, avaros de la riqueza del país del que se habían hecho dueños no vieron en él más que el oro y la plata que era lo que excitaba su codicia, y se manifestaron siempre celosos de que se les pudiera arrebatar"(3).

El país conquistado era para los españoles como una mina de oro, a manera de premios se repartieron grandes extensiones territoriales; por ejemplo, Hernán Cortés recibió el título de Marqués del Valle y con él veintitres Villas con veinticinco mil vasallos; también los españoles que vinieron a poblar los nuevos dominios recibieron tierras al por mayor para ser cultivadas con el trabajo del indio; "con el transcurrir del tiempo nos encontramos con el México de la Independencia, aun cuando no es muy completa, tiene disposiciones que protegen al trabajador, pero la realidad es otra muy distinta y muy cruel, pues tenemos por ejemplo jornadas de trabajo de dieciocho horas y salarios de dos reales y medio para la mujer obre

(3) Zerecero, Anastasio. Memorias para la Historia de las Revoluciones en México. Imprenta Universitaria. México. Agosto 1975. Pág. 11.

ra y a los niños se les destinaba un real semanario"(4).

Los dueños de la riqueza no admitían la pérdida de sus derechos. Se dicta la Constitución de 1857, en esta no se consagró ningún derecho social, pero en las discusiones del proyecto se oyeron discursos muy importantes, dos de los cuales son los más bellos: uno el pronunciado por Ignacio Ramírez y el leído por Ignacio Vallarta, ambos Diputados por Jalisco, en fechas 7 de julio y 8 de agosto respectivamente. El primero se refirió en forma general al proyecto y señala sus grandes omisiones, el segundo hizo mención al artículo 17 referente a la libertad de trabajo. En general estos dos discursos se reflejan a que los hombres son seres humanos que mediante su esfuerzo hacen posible la confección de una prenda o la construcción de un castillo, hombres que con su trabajo producen una renta que es aprovechada por el patrón, el que convierte trabajo en capital, resultando así el principal beneficiado. Se manifiesta también que si queremos mejorar nuestra raza, debemos pensar en mejorar las condiciones de vida de nuestros trabajadores que son una parte del todo. El resultado de las discusiones condujo al Con

(4) De buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México 1974. Pág. 272.

greso a aprobar el artículo 50. de la Constitución que resultaba muy tímido y años más tarde su revisión da origen al artículo 123 de la Constitución de 1917, lo que fué un avance en la protección al trabajador, demostrando que la forma de pensar había cambiado y dándose cuenta que debían dictarse leyes más funcionales a favor del obrero. Su texto fué el siguiente: "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso"(5).

Los liberales triunfan sobre los conservadores iniciándose en nuestro país la etapa de consolidación jurídica. A pesar de la situación precaria que para los liberales resulta del pronunciamiento del General Zuloaga en Tacubaya, el que se adhiere al propio Presidente Comonfort con lo que empieza la guerra de los tres años, Juárez desde Veracruz en su carácter de Presidente de la República dicta leyes que vinieron a reformar la condición jurídica del país especialmente lo relacionado con el clero. El apoyo de Santos Degollado a la tendencia reformista representada por Miguel Lerdo de Tejada decidió al Pre

(5) Ob. cit.

sidente Juárez y así se dictaron las Leyes de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859, la Ley Orgánica del Registro Civil y otras en conjunto que son conocidas como las Leyes de Reforma. El 11 de enero de 1861 entra Juárez a la Ciudad de México; vencidos los Generales Márquez y Miramón otorga al Presidente el rango de Presidente Constitucional por mandato del Segundo Congreso Constituyente decretado en junio de 1861. Parecía que era ya tiempo de dejar las armas y consolidar mediante la aplicación de las nuevas leyes el proceso de la Reforma. Pero México se encontraba en los planes de expansión imperial de Napoleón III, y ese mismo año se inició en la Habana la expedición francesa que continuaría con el establecimiento en México de una monarquía. Más la aventura de Maximiliano finalizó años más tarde, habían transcurrido casi seis años de guerra que impidieron a Juárez poner más atención para dictar leyes que nuestro país requería. "La última etapa de la vida de Juárez, fué sin embargo suficiente para dar a México leyes importantes, en diciembre de 1870 promulga el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el día 10. de abril de 1872 entra en vigor el Código Penal, poco más de tres meses antes de la muerte del Presidente.

el 18 de julio del mismo año"(6).

En la obra de Juárez no se encuentra disposición alguna favorable a un cambio social, sino por el contrario, el artículo 1925 del Código Penal pone de manifiesto un sentido antisocial que va en contra de las palabras que se oyeron en el Constituyente de 1856-1857.

El Código de 1870 sólo contiene respecto de lo que hoy llamaríamos relaciones laborales dos capítulos. En el título décimo tercero del libro III se refiere al servicio doméstico; el capítulo I al servicio por jornal. Estos acusan un proteccionismo total en favor del patrón, dejando a su arbitrio la terminación del contrato sin responsabilidad alguna para éste, es decir, para el patrón. La exposición de motivos del Código fué redactada por una comisión integrada por Mariano Yáñez y otros destacados juristas de esa época, en la citada exposición se manifiestan situaciones que pecan de absurdas y hasta podríamos decir resultan ridículas.

Así pues como ejemplo podemos mencionar lo si-

(6) Ob. cit. Pág. 277.

guiente: "Los jornaleros hán estado, por mucho tiempo, reducidos entre nosotros a la condición de parias y sujetos al capricho y arbitrariedad de los que los emplean, la Ley I, título XXIV, libro 7, establece el tiempo que deben trabajar, ésto es, desde la salida hasta la puesta del sol"(7).

La Comisión no creyó conveniente conservar este precepto, y sí dejar a la voluntad de las partes el modo y tiempo de servicio, manifestando que cuando el jornalero es recibido a prueba sin determinar tiempo ni obra, es justo, como establece el artículo 2586, que se le pueda despedir o que se despida a voluntad suya o del que lo empleó sin que se pueda exigir la correspondiente indemnización, pagándosele los jornales justamente vencidos.

Esta Legislación a la que Mario de la Cueva ha calificado de ser más liberal que la europea, fué todavía más allá. En el artículo 1925 al que antes nos referimos, se dispuso una pena de ocho días a tres meses de

(7) Ob. cit. Pág. 277.

arresto y multa de 25 a 500 pesos o una sola de estas - dos penas, a los que formaran un tumulto o motín, o emplearan de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo. Podemos encontrar que, aunque con menos saña se sancionaban los delitos de coalición que mencionaba el Código Penal Francés. Con el liberalismo antisocial de Juárez y por medio de la violencia se reprimió cualquier intento de mejorar su condición, y se dieron las bases que permitieron en la etapa del Porfirismo una mayor explotación, aunada a una represión que puso en vigor el General Porfirio Díaz.

Los trabajadores vivían en circunstancias precarias, que además de ser ignorantes, tenían también la presión de la religión que todo lo condenaba, por ejemplo, en las fábricas en donde la jornada de trabajo era de aproximadamente 11 horas, la retribución en salario era cuando menos de 75 centavos diarios, pero, además, se tenían que hacer varias deducciones de su raya semanal. Se les descontaba para la sociedad católica dos reales y medio, para el enverjado del atrio de la igle-

sia de la catedral un real, para los hermanos de la vela verde, para el mes de María, para el mes de San José y - para las capillas de las fábricas, y hasta para periódicos que defendían la religión; y sólo obtenían empleo - los obreros si eran buenos cristianos. El control era - absoluto por parte de quien detentaba el capital, pero - se acercaba ya la etapa de los primeros conflictos, y el 14 de julio de 1868, se inició un conflicto que afectó a trabajadores de varias fábricas del Distrito Federal como La Hormiga, La Fama y algunas más, cuyos industriales que eran aproximadamente 900 a fin de lograr una rebaja_ en los salarios decretaron un paro. Los trabajadores se dirigieron al Presidente Juárez con el objeto de poner - en su conocimiento los hechos y también la difícil situa_ ción por la que atravesaban, Juárez no respondió a comu_ nicación alguna con los obreros, por lo que éstos, des_ pués de cuatro meses de graves dificultades, emigraron a otros pueblos. Los empresarios contrataron en su lugar_ trabajadores de otras entidades federativas como Puebla, Tlaxcala o Querétaro, a los que, como es de esperarse, - les impusieron condiciones de trabajo en donde los obre_ ros no tenían derecho alguno y sí todas las obligacio_ nes.

También se originan movimientos campesinos como medios de defensa de los débiles ante los poderosos - que cada vez los tenían más acorralados, es obvio que para defenderse hay que agruparse, y así, en 1850, nació la primera agrupación de artesanos de que se tiene noticia.

En el campo, entre 1869 y 1880 se producen diversos movimientos agrarios de los que se proclaman socialistas, el de Julio López Chávez en Chalco, y el de Diego Hernández en Sierra Gorda, López sustentaba una ideología socialista según se pone en evidencia en el "Manifiesto a todos los Oprimidos y Pobres de México y del Universo" del 20 de abril de 1869, con el que dió fundamento a su rebelión y pudo establecer un basto control sobre pueblos y haciendas en los que contaba con la simpatía de los indios, pero poco después un periódico anunció su muerte. El movimiento de López para Juárez fué sólo un movimiento político. El otro movimiento campesino que encabeza Diego Hernández y Luis Luna se funda en el Plan socialista de Sierra Gorda de 15 de julio de 1879, pero éste no llegó a originar una rebelión armada.

"Las ideas socialistas empezaban a tener cierta vigencia en el último tercio del siglo XIX. El socialista se publicó de manera irregular desde 1871 a 1888, - "La comuna bisemanal" sólo se publicó de 1874 a 1875, en este mismo año apareció "La Huelga" y de 1876 a 1886 se publicó "El Hijo del Trabajo" dirigido por el sastre María González"(8).

También se constituyeron sociedades mutualistas, por ejemplo, la fundada por Juan Cano y un escultor de nombre José María Miranda a la que llamaron "La gran Familia Artística", que nació en el exconvento de Santa Clara, y así como ésta otras sociedades más.

Hubo ciertos individuos que tuvieron alguna influencia en el movimiento obrero, entre los que se pueden mencionar a Juan Nepomuceno Adorno, que expone sus "Utopías de los Males de México", otro de nombre Plotino Rodakanaty, éste último, sastre de profesión educado en Europa, el que además de escribir varias obras en 1872, publicó unos apuntes biográficos de los célebres comunistas -

(8) Ob. cit. Pág. 283.

franceses.

"El gran Círculo de Obreros" fundado hacia 1870, es el primer organismo obrero importante y aproximadamente en ese año los obreros en un ensayo de unificación constituyen un organismo central de carácter nacional al que denominan "Círculo de Obreros de México", en el que se fundan todas las sociedades cooperativas y hermandades, este organismo fué tan grande que por el año de 1875 llegó a tener 25 sucursales en todo el país, y recibió el apoyo moral de casi todas las organizaciones obreras de esa época, sus siete primeras cláusulas del reglamento del "Gran Círculo", que fué aprobado el día 2 de julio de 1872, expresan claramente sus tendencias, ya que manifiestan mejoría, protección, unión e instrucción entre los obreros a fin de poder defenderse del monstruo patronal, manifestándose que el primer intento de contrato colectivo de trabajo fué un reglamento general para regir el orden de trabajo en las fábricas unidas del Valle de México, también, en el año de 1874, podríamos decir que hubo otros organismos importantes, pero de todos el más grande fué el Gran Círculo de Obreros.

"El primer congreso obrero permanente se celebró el 6 de marzo de 1876, con el lema "Mi Libertad y mi Derecho", la mayoría de los asistentes eran mutualistas y cooperativistas, y había una minoría que conocían a Marx y Bacunin. En 1880, presidido por Carmen Huerta se efectuó el segundo congreso obrero, el que celebró sesiones durante cuatro meses y acabó disolviéndose"(9).

De esta época, de la última tercera parte del siglo XIX, hubo varios acontecimientos sociales importantes como la huelga de Sombrereros de 1875, coincidiendo con una huelga estudiantil; el movimiento de Pinos Altos de 1883, éste último se terminó con un saldo sangriento muy grande, y donde intervinieron también autoridades de nuestro vecino país norteño, esto a pedimento de las autoridades nacionales, pudiendo ser éste el antecedente de Cananea y Río Blanco. Se veía la actitud del liberalismo porfirista ante el movimiento obrero. Los gobiernos en general actúan a veces bien y a veces mal, en la época porfirista se habla de progreso en la economía y en las comunicaciones, pero también debe hablarse del trato inhu

(9) Ob. cit. Pág. 284.

mano a los trabajadores, los que reflejan al estado económico real de un país. Entre los aciertos de esta época, se podría contar con las leyes sobre accidentes de trabajo dictadas en el Estado de México, conocida como Ley Vicente Villada, también la dictada en el Estado de Nuevo León, por el General Bernardo Reyes, importante en ambas leyes es que cambian la idea que fundaba la responsabilidad en la culpa por la de riesgo profesional, se estimó en esta ley que todos los accidentes son profesionales - mientras no se demuestre lo contrario, estableciéndose la obligación patronal de indemnizar en caso de accidente y enfermedad profesional, realmente un gran avance, pero, por otro lado, el aspecto negativo del gobierno de Porfirio Díaz se puede referir la situación que más que obreros eran esclavos, pues vivían eternamente endeudados con los ricos hacendados, quienes disfrutaban de las grandes ganancias que les retribuía el producto del trabajo de los obreros. Esta pobreza no sólo se presentaba en el campo, también existía en la Ciudad, por ejemplo, los trabajadores de minas y fundiciones recibían menos dinero por el trabajo de toda una semana que un minero norteamericano en un día, los operarios de las fábricas de algodón cuyo salario tenía un promedio de sesenta centavos -

diarios, los sirvientes domésticos ganaban hasta dos pesos al mes. Los soldados de línea menos de cuatro pesos al mes, los policías de la Ciudad de México ganaban no más de un peso diario.

Porfirio Díaz tenía sus fórmulas para mantenerse en el poder, y dentro de éstas no sólo se encontraba la explotación de los obreros, también daba grandes apoyos a la inversión extranjera en México, y las gentes que se encontraban en edad de votar eran una minoría que, acostumbrados al mismo gobernante lo preferían siempre.

"Sin embargo, no fué posible, entonces, como jamás lo ha sido, contener las justas aspiraciones de la masa trabajadora para mejorar su existencia. Tampoco fué posible cerrar las fronteras a las noticias de lo que pasaba en otras latitudes, ni la circulación de las ideas. Y, así, a pesar de todo comenzó a perturbarse la paz Porfiriana"(10).

Los trabajadores empezaban a cansarse de tener

(10) Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Tomo I. Fondo de Cultura Económica. Pág. 52.

el pie en el cuello y cuando las cosas están así naturales que la violencia haga presa de los hambrientos. Existen dos hechos que son los más conocidos por la forma tan brutal en que fueron reprimidos, son la huelga de Cananea y la de Río Blanco.

En la primera de ellas se redactó un documento en el que el comité de huelga a instancias de las autoridades presentó a la empresa el 10. de junio de 1906, este documento contenía varias peticiones muy justas, y la redacción fué hecha por gente que estaba preparada culturalmente, y que realmente sabía de las necesidades de los trabajadores, entre esas peticiones, una de las más importantes era que los obreros nacionales tenían preferencia en cuanto a contratación sobre los extranjeros, pues exigían que el 75% de los obreros fueran mexicanos, se establecía también un sueldo mínimo con una jornada de 8 horas. La empresa respondió con la agresión directa, la que culminó con el encarcelamiento de los principales dirigentes en las masmorras del castillo de San Juan de Ulúa, a donde el porfirismo arrojaba a sus víctimas. Pero algunos meses después de los sucesos de Cananea se registraría en el Estado de Veracruz otro suceso sangriento y además de serias

consecuencias, este suceso a que nos referimos es la huelga de Río Blanco en donde se pueden ver características - que la hacen diferente de la huelga de Cananúa; aquí existía un organismo que aglutinaba los esfuerzos de los trabajadores, este se llamaba "Gran Círculo de Obreros Libres de Río Blanco", cuyo dirigente principal era el Magonista José Neira. El movimiento de la huelga fué anterior y más que un acto obrero fué una protesta social(11).

Los capitalistas constituyen en el mes de septiembre de 1906 "El Centro Industrial Mexicano" como organismo de defensa patronal, el que se encontraba constituido por propietarios de fábricas de hilados y tejidos, los que preparan un reglamento patronal con cláusulas más que injustas, por ejemplo, prohibir a los obreros recibir visitas en su casa, leer libros y revistas sin permiso y - otras más que resultaban verdaderamente espeluznantes. Los trabajadores en virtud de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio declaran la huelga y el conflicto se somete al arbitraje del Presidente Porfirio Díaz, el que da todo su apoyo favoreciendo en su laudo a los patrones y ordena

(11) De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. Tomo I. México 1974. Pág. 291.

a los trabajadores que regresen a sus labores para el día 7 de enero en Río Blanco, los obreros no entraron a la fábrica, se presentaron frente a las puertas para impedir que alguno entrara. Los dependientes de la tienda de raya se hicieron de palabras con un grupo de obreros. Menudearon las injurias y sonó un tiro. Un obrero cayó muerto. Alguno de los dependientes había disparado su pistola. La muchedumbre se arrojó sobre la tienda y, después de saquearla la incendió"(12).

La muchedumbre llena de indignación y formada por hombres, mujeres y niños pensaron irse con rumbo a Orizaba, pero la matanza sangrienta les esperaba en la curva de Nogales donde el 12o. Regimiento se encontraba apostado y desde que los vió aparecer disparo sus armas y todavía hasta la noche de ese día los soldados cazando, mataron a grupos de obreros que se dispersaron con la esperanza de salvación. Los periódicos elogiaron al general Díaz por su forma de gobernar.

En San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, se encontraba el presidente del partido liberal

(12) Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. Pág. 56.

que era Ricardo Flores Magón y el 10. de julio de 1906 - lanza un programa del que se dice da la base ideológica de la Revolución Mexicana y también el fundamento de donde nace el artículo 123 de la Constitución.

Figura entre sus capítulos uno llamado capital y trabajo, y aunque sus disposiciones buscan mejores condiciones de vida para el trabajador, el partido liberal - sólo trata de regular los excesos de los patrones, por lo que dice el Maestro Nestor de Buen Lozano que desde el punto de vista social tiene una estructura burguesa radical. "Ricardo Flores Magón fué un hombre problema durante toda su vida para la burguesía latente de su época. Su presencia no era grata a la burguesía Maderista, Carrancista y Obregonista, que hizo suyo el movimiento revolucionario"(13). Y, cómo iba a ser grato para los opulentos un hombre que es capaz de hacer un documento que se considera el más importante en la etapa del proceso revolucionario.

Después del triunfo de Madero se advierte que

(13) De Buen Lozano, Nestor. Editorial Porrúa. Derecho del Trabajo. Tomo I. México 1974. Pág. 295.

este conserva a su alrededor toda la estructura de su antiguo régimen, ya que no introduce ninguna reforma social pero a través de la prensa ataca y reprime el movimiento obrero que después de la etapa del porfirismo intenta agruparse en "La Casa del Obrero", fundada el 24 de Agosto de 1912.

Posteriormente la usurpación que aparejada llega los asesinatos de Madero y Pino Suárez como también la del Senador Belisario Domínguez, y luego la detención de la mayor parte de los Diputados, se disuelven ambas Cámaras y retornan las etapas más crueles del antiguo régimen, después, el 10. de mayo de 1913 Huerta clausura la casa del obrero y detiene a varios de sus dirigentes, esto en virtud de que sus integrantes en manifestación conmemoran por primera vez en México la muerte de los mártires de Chicago.

Con el movimiento armado de Venustiano Carranza tampoco encontramos nada en cuanto a reformas sociales y si grandes contradicciones en este personaje que, primero impone la pena de muerte para los huelguistas de un sindicato obrero de la empresa de energía eléctrica, me

diante un decreto que en una de sus partes reza lo siguiente: "la conducta del sindicato obrero es en el presente caso, tanto más antipatriótica y, por tanto, más criminal, cuanto que está determinada por las maniobras de los enemigos del gobierno que, queriendo aprovechar las dificultades que ha traído la cuestión internacional con los Estados Unidos de América y la gran dificultad de obtener municiones fuera del país, quieren privarlo del medio de proporcionárselas con su propia fabricación en los establecimientos de la nación, quitándole al efecto la corriente eléctrica indispensable para el movimiento de las máquinas"(14).

Tiempo después Carranza hace suya una Constitución en la que se incluía el artículo 123 y que consagra el derecho de huelga. Esta si que es una contradicción y entonces podríamos decir que las consecuencias sociales de la revolución no se produjeron gracias a este hombre, sino a pesar de él. Por lo que hace al derecho del trabajo podríamos decir que éste comienza en el momento en que Huerta derrotado abandona el país.

(14) Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Tomo II. Fondo de Cultura Económica. Pág. 300.

Como era una necesidad urgente establecer derechos mínimos a favor de los trabajadores empezaron a florecer los esfuerzos de la clase obrera. Aquí es donde observamos que realmente se empieza a dar protección al trabajador. El 15 de Septiembre de 1914, Eulalio Gutiérrez, Gobernador y Comandante Militar de San Luis Potosí instituye el salario mínimo para el Estado y establece también una jornada máxima de 9 horas, prohíbe las tiendas de raya, ordena el pago de salario en efectivo, crea el Departamento de Trabajo y determina la irrenunciabilidad de los beneficios concedidos por la propia ley. Algunos días después en el Estado de Tabasco su gobernador militar Luis F. Domínguez, a instancias del General Ramírez Carrido promulga un decreto de orientación agraria, que más que laboral es de carácter social por medio del cual queda abolida de hecho la esclavitud que privaba en el Estado y habla también de salario mínimo y jornada de trabajo de 8 horas para los peones del campo, además de las leyes y decretos mencionados, la mayoría de los Estados de la República dictaron disposiciones parecidas, el derecho del trabajo por fin se hacía realidad y sus logros se daban uno tras otro.

"El 19 de Septiembre, el primer jefe de la na-

ción convoca a elecciones para el Congreso Constituyente señalando que se verificaría en la Ciudad de Querétaro a partir del día 10. de diciembre y con una duración máxima de dos meses"(15).

Se integra el Constituyente de Querétaro entre unos doscientos diputados, además, tres de ellos venían del movimiento sindical y había unos de Morelos que habían sido enviados desde la capital porque en el Estado ni siquiera se había podido llevar a cabo simulacro de elecciones, pero con estos pormenores y dificultades el día 20 de noviembre dan comienzo las sesiones preparatorias del Congreso bajo la presidencia de Manuel Anaya, Diputado por Coahuila.

En su discurso el día 10. de diciembre, Carranza manifestó nuevamente su promesa que hizo al reformar el Plan de Guadalupe en cuanto a conservar intacto el espíritu liberal de la Constitución de 1857, y en relación al problema social manifestó que mediante la reforma de

(15) De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México 1971. Tomo I, Pág. 215

la fracción XX del artículo 72 que confería al poder legislativo la facultad para expedir leyes sobre el trabajo se lograrían implantar después instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario por virtud del trabajo no termine con todas sus energías y tenga tiempo para cultivarse, recrearse con su familia y descansar. Para que engendre simpatías y coopere para el logro de la obra en común, estando las responsabilidades de parte de los empresarios - en los casos de accidentes de trabajo, obligándose también en los casos de enfermedad de trabajo y vejez y también con la situación de un salario mínimo.

Al cabo de varias discusiones entre los diputados nace de éstas el artículo 123, el que consagra derechos mínimos para los trabajadores, ésto es, algo así como la respuesta tanto tiempo esperada, que se empezó a generar desde el momento mismo en que el obrero es tratado como esclavo. Pero no podemos negar que son estos mexicanos los que forman el verdadero pueblo, y a los que se les entregaban únicamente las sobras de la producción, -

que al final de cuentas se transforma en capital, utilizadas que se generan por virtud de inversión de capitales extranjeros en la mayoría de los casos, los que cada vez se hacen más cuantiosos y llenan de poder a sus propietarios, que son los que se enriquecen con la explotación de nuestros obreros y de nuestro suelo. El maestro Nestor de Buen Lozano afirma que el resultado del artículo 123 es la evolución de México a un sistema capitalista, una solución que mantuvo intacta a la propiedad privada de los medios de producción. En contraposición el maestro Trueba Urbina afirma que: "El artículo 123 está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de la lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista"(16);

Una opinión más es la de Adolfo Gilly, quien manifiesta que: "La Constitución no era socialista, ni se basaba en ninguna parte los marcos del derecho de propiedad burgués, sino que declaraba inconstitucionales a los

(16) Ob. cit. Pág. 325.

terratenientes y a los latifundios, desarticulaba a uno de los pilares de funcionamiento del capitalismo hasta entonces en México. Sancionaba derechos obreros y campesinos, no simplemente los derechos del hombre en general y era nacionalista, favorecía y estimulaba las reformas nacionalizadoras en las ramas fundamentales de la economía"(17).

Como quiera que haya sido, socialista o capitalista, nuestra Constitución dió un gran paso en el avance hacia la protección de los débiles pero es que esos cambios se encuentran regidos por las propias leyes del universo, dentro de este todo es movimiento, nada es estático y entendemos que ese movimiento del que hablamos hizo grandes cambios, esto en virtud de que el ejército de los trabajadores había dado en potencia un gran paso al frente, consiguiendo su declaración de derechos sociales, así el movimiento se extendió por toda la República y se crearon sindicatos, federaciones, confederaciones y siguieron los conflictos colectivos, las huelgas y toda vez que en

(17) Ob. cit. Pág. 325.

nuestro país adoptamos el sistema de la autonomía estatal en todos los Estados de la República se daban tratamientos diferentes a los trabajadores y sus problemas.

En la industria de explotación sobre productos del subsuelo se exigía que los conflictos que pudieran afectarlo los resolvieran autoridades federales y, en vista de todas estas y otras muchas dificultades surgidas, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la declaración y se propuso que la Ley del Trabajo fuera unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación que era lo realmente importante, resolvería el problema de diversidad de criterios, pues correspondería a las autoridades federales como locales, mediante una distribución de competencias incluidas en la misma reforma, así, después de varios proyectos nació la Ley Federal de Trabajo de 18 de agosto de 1931 y después de ésta la Ley de 1970.

b).- Concepto de Trabajador y Concepto de Patrón.

Es importante tener una idea clara de los términos trabajador y patrón, la idea general dentro de nuestra sociedad nos interesa, ya que estos dos entes son primordiales dentro de la materia de legislación laboral. A fin de poseer esa ilustración de la que hablamos nos remitimos a la consulta de varios volúmenes de los que podemos definir los dos términos. PATRON: "aceptación legislativa; jurídicamente hablando, patrón es uno de los elementos del contrato de trabajo. Podemos definir este contrato como negocio jurídico, existente entre un patron y un trabajador, dirigido y condicionado por el Estado, mediante el cual el trabajador cumple con una prestación de servicios subordinada y el patrón paga un precio como retribución. Esta definición encierra cuatro elementos que son: a).- Las partes, patrón y trabajador, más propiamente hablando en lenguaje jurídico, sujetos de derechos; el patrón lo mismo que el trabajador son sujetos del derecho laboral o más específicamente, del contrato de trabajo, b).- El poder tutelar del Estado; c).- La prestación del

servicio subordinada; d).- El salario".

La doctrina abunda en consideraciones sobre el concepto del patrón, pero éstas están encuadradas dentro del sentido legislativo, así, para algunos juristas la definición del concepto patrón resulta de la contraposición en que éste lógicamente debe estar con respecto al trabajador. Por consiguiente, patrón es la persona que ocupa a uno o varios trabajadores, no importa si esta persona es física o moral, ya que éstos también pueden contratar trabajadores, tampoco importa la índole del negocio, en principio ni siquiera hace falta que el patrón tenga negocio, el individuo que emplea una sirvienta o un conductor es patrón, ello sin perjuicio de que alguna ley parta de un punto de vista distinto al vincular expresamente el concepto de patrón a la empresa explotada.

"Cavanellas considera que el patrón es toda persona, tanto natural como jurídica, bajo cuya dependencia continua y por cuya cuenta se ejecuta la obra, o se presta el servicio que ha sido materia del contrato celebrado con el trabajador".

"para Juan de Pozzo generalmente se encuentra en la doctrina y en las leyes del trabajo el término patrón como sujeto de la relación laboral, contrapuesto al de empleado o trabajador, en algunos casos el derecho comercial y siguiendo su terminología, usa el vocablo "principal"; el Código Civil utiliza el término locatario. También se designa al empleador como dador de empleo o de trabajo o "acreedor de trabajo", aún cuando este término sea poco usual".

"Otra denominación que tiene aceptación en la doctrina y en la legislación es la de "empresario", derivada de la terminología mercantil, Pozzo prefiere el término de empleador como sujeto de la relación laboral y señala que la legislación argentina no da el concepto jurídico de patrón o empleador, y sólo a veces enumera actividades sometidas a su regulación como ocurre en algunos regímenes jubilatorios, estima que la noción jurídica del empleador se puede deducir a contrario sensu de la del empleado. El empleador es aquel que se beneficia con el trabajo que le prestan otras personas en forma retribuida y subordinada, este concepto es general y comprende tanto

a las personas físicas como a los entes jurídicos, a diferencia de lo que ocurre con el empleado"(18).

Ahora la definición que utiliza la mayoría de los diccionarios de cultura general es la siguiente: "Patrón, santo titular de una iglesia, dueño de la casa donde se hospeda uno, dueño de una empresa industrial o comercial con trabajadores asalariados, jefe de un barco mercante o de pesca, papel cortado con la forma y dimensiones de cada una de las piezas del vestido, amo, jefe principal, metal adoptado como tipo de moneda"(19).

De estas definiciones podemos comprender algo que salta a la vista y que en todas se contiene, patrón es el que manda, el que ordena, el que impera, el dueño.

Manifestamos que el patrón tiene el derecho de mandar, mientras que el trabajador tiene a su cargo la

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L. Buenos Aires. 1968. Págs. 919, 920 y 921.

(19) Enciclopedia Universo. Fernández Editores, S. A. México 1976. Pág. 843.

obligación de obedecer. Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 hace la definición correspondiente diciendo: "Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores"(20).

El patrón es el que se sirve con la utilización de uno o varios trabajadores sin importar el trabajo que se desarrolle, y también es importante contrarnos en la cuestión de que el patrón puede ser una persona física o moral, ya que ambas personas pueden contratar.

Ahora se torna necesario definir que es trabajador y para hacerlo leímos que en nuestra Ley Federal de Trabajo a la letra dice en su artículo 80. "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal y subordinado"(21). Inmediatamente después define lo que se debe entender por trabajo dentro del mismo artículo 80. en el que se lee en su segundo párrafo: "Para los efectos de esta disposición se entiende_

(20) Ley Federal del Trabajo. 1982. Pág. 20.

(21) Ley Federal del Trabajo. 1982. Pág. 20.

por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".

Pero volviendo a la definición que nos ocupa entendemos que se desprenden varios elementos, el trabajador forzosa y necesariamente tiene que ser una persona física, dicho ente humano presta su energía comprendida como trabajo teniendo éste las características de personal y subordinado, siendo la subordinación un elemento característico de la relación de trabajo y consiste este elemento en la facultad de mandar y el derecho a ser obedecido, es decir, el trabajo está "bajo las ordenes", esto, claro está, dentro del trabajo estipulado y durante su jornada de tiempo.

Manifiesta el Doctor Alberto Trueba que el concepto de trabajador contenido en el artículo correspondiente de la Ley Federal del Trabajo utiliza el concepto burgués de la subordinación: "es una limitación extralógica de nuestro legislador que adopta la teoría de los tratadistas extranjeros que sostienen que el derecho del tra

bajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, por una parte, y, por otra, prohija la teoría civilista del trabajo que se consigna en el artículo 2578 del Código Civil de 1870, y que a la letra dice: "El jornalero está obligado a prestar el trabajo para el que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio, si no lo hiciera así, podrá ser despedido antes de que el día termine, pagándosele el tiempo vencido".

"Se desprende que el precepto civil es contrario al artículo 123 de la Constitución, toda vez que este precepto rige no solo para los trabajadores subordinados, sino para los trabajadores en general, de donde resulta que restringe la protección del derecho del trabajo a todos los que prestan un servicio personal a otro, utilizando el concepto burgués de subordinación que no es característico del contrato de trabajo, en el artículo 123 se observa un contrato de carácter social y no de carácter civil"(22).

(22) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1981. Págs. 268 y 269.

Modestamente pensamos que el contrato de trabajo no es un contrato de carácter civil ya que la parte que en este caso se denomina trabajador no es cosa u objeto sino un hombre pensante de carne y hueso como los patrones, pero con la gran diferencia entre si que unos mandan y los otros obedecen. Pero pasemos al siguiente punto donde haremos un breve análisis de esta relación de patrones y trabajadores desde el punto de vista doctrinal.

c).- Teorías que explican la Relación de Trabajo.

Llegó el momento en que los juristas vieron la necesidad de hacer un desprendimiento más del tronco común del derecho y cortaron la rama a la que dieron el nombre de Derecho del Trabajo.

Esta fué realmente una necesidad y se hizo para frenar los excesos de los que detentan el poder económico, y por ende son poderosos.

Con el nacimiento de una rama más del derecho se dieron nuevos conceptos entre los cuales, tal vez de los primeros, se encuentra el de relación de trabajo; y así los juristas vieron también la necesidad de hacer una delimitación temporal, a fin de establecer en que momento se da la relación de trabajo. Decimos necesidad, ya que este concepto de riesgo de trabajo cuando se da en el mundo material, es decir, en la realidad, marca algo importantísimo para los sujetos de la relación de trabajo, patrón y trabajador, marca obligaciones y derechos para ambas partes.

Así nacieron las dos corrientes más importantes la de los contractualistas y la de los anticontractualistas.

La de los primeros sostiene que cuando se inicia una actividad laboral se necesita para que esto suceda un acuerdo de voluntades, aún cuando esa voluntad se manifieste tácitamente. El acuerdo de voluntades se dirige a la producción de un efecto jurídico que se transforma en un contrato. Así explican entonces que si dos personas denominadas patrón y trabajador convienen en que se lleve a cabo una determinada labor, entonces estos dos entes estuvieron de acuerdo en sus voluntades y esto jurídicamente obligará a los dos sujetos. En ese momento se dará la aparición de efectos jurídicos que serán la consecuencia de ese contrato. Ahora, por lo que toca a la corriente de los anticontractualistas éstos sostienen que la relación de trabajo primeramente se vió dentro del campo contractual, pero después salió de éste, a fin de extenderse a aspectos que se encuentran fuera de ese campo. Pensamos que esos aspectos que se encuentran fuera del vínculo contractual son los derechos mínimos que otorga -

la Ley Federal del Trabajo como son, por ejemplo, el salario mínimo o condiciones de seguridad e higiene en el trabajo y muchos más derechos que tiene el trabajador por el solo hecho de que lo sea, y que no se encuentran dentro de la voluntad de los contratantes. Entonces, si contrato es un acuerdo de voluntades, en un contrato de trabajo existe un acuerdo, pero en este caso la voluntad no es libre y, si la voluntad se ve viciada, el contrato será afectado de nulidad y si el contrato es nulo entonces es inexistente. "Nos dice Deveali justificadamente que esta teoría pretende un retorno al derecho germánico en que existe la relación de servicio fiel entre el caudillo y su séquito"(23).

Consideramos que esto es distinto ya que en primer lugar ese tipo de relación es de simpatía no de trabajo, pero aún en el caso del caudillo y sus seguidores media la voluntad y una voluntad muy libre que en la mayoría de las ocasiones se da de manera verbal, voluntad que

(23) Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 51.

se da para la realización de un hecho que podrá ser la conquista de algún lugar, entonces podemos manifestar que aquí también se da un contrato en donde nacen obligaciones y derechos recíprocamente. ¿Cuáles serán las obligaciones de las partes?, para el caudillo llevar a la victoria a sus hombres, no abandonarlos jamás y protegerlos; las obligaciones para sus seguidores serán igualmente llevarlo a la victoria peleando hasta morir, sin abandonarlo y brindarle la mayor protección. Ahora, por lo que toca a los derechos, para el primero, tendrá la disposición de manera incondicional de su gente y, para los segundos, sus conquistas determinarán la distinción de un grado, respeto y consideración de su caudillo y todo en lo que este pueda favorecerlos.

Pero ¿Qué pasa en la relación de amo y esclavo?, ahí no se da un contrato ya que en la mayoría de los casos no hay voluntad de una de las partes. La voluntad existe en todo contrato.

Cabanellas afirma que si se pretende que pueda darse un vínculo jurídico sin que medie la voluntad, es

lo mismo que creer que del vacío pueda extraerse la materia"(24).

La realidad es que el vínculo jurídico entre patrón y trabajador se da por medio de la voluntad que aunque ésta se ve restringida, de todos modos existe pues si el patrón no quiere contratar al obrero no lo hará y, si el trabajador no quiere laborar en ese lugar sencillamente no trabajará.

Nuestra opinión al respecto es que la relación laboral no se puede contemplar desde el punto de vista contractual normal, es decir, no puede manifestarse que sea únicamente un contrato pues el trabajador no puede contemplarse desde el punto de vista de un objeto y su fuerza de trabajo no es una mercancía.

"La independencia, bien ganada por cierto, del derecho del trabajo frente al derecho civil se pone de manifiesto cuando se analiza el contrato de trabajo cuyas

(24) Ob. cit. Pág. 31.

peculiaridades lo diferencian de cualquier otra forma contractual del derecho común"(25).

Nosotros nos atrevemos a opinar que el contrato de trabajo es un contrato en donde el trabajador acepta - cooperar para el sostenimiento de la sociedad misma, pues al obrero se le pagará un salario para que pueda vivir y el patrón obtendrá la fuerza de trabajo necesaria para la existencia de sus fábricas y de su posición en la sociedad, y así también, el operario no representará una carga para el grupo social.

"El contrato de trabajo entraña pues, no la participación aislada en la producción, sino a través de una empresa; es el medio técnico por el cual se incorpora a un grupo social"(26).

Pero ese grupo social es parte de un todo que es el todo social, es decir, la sociedad en donde se vi-

(25) Muñoz, Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. Editorial Manuel Porrúa. México 1948. Pág. 233.

(26) Pérez Botija, Eugenio. El Contrato de Trabajo, Comentarios a la Ley, Doctrina y Jurisprudencia. Madrid 1945. Pág. 12.

ve. Para finalizar diremos que en la relación laboral -
las partes no son un trabajador y un patrón, sino un tra
bajador y la sociedad.

d).- Relación Jurídica Laboral.

"Los maestros de derecho civil sintieron el peso de la norma de los códigos que establecían y aún consigⁿan que sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contratación. Quienes siguieron el Código Civil de Francia vivían en la cárcel del contrato de -- arrendamiento de servicios, pero fueron varios los escri^tores a los que repugnó la idea de que el hombre y las - bestias de carga y de tiro estuvieran regidos por las mis^mas disposiciones"(27).

Para que esta idea cambiara se necesitó mucho - tiempo y al fin se llegó a la aceptación de que la rela^ción de trabajo no es materia de compraventa como las co^sas.

La relación de trabajo puede nacer de un acuer^do de voluntades, es decir, de un contrato o puede tener otro origen.

(27) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México 1981. Tomo I. Pág. 131.

El artículo 20 de la Ley de la materia así lo expresa cuando manifiesta en su primer párrafo: "Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario"(28).

¿De que otra manera se constituye una relación laboral que no sea a consecuencia de un contrato?. Se sostiene con fundada razón que el acto generador de la relación no puede ser contractual, ya que es suficiente que se produzca materialmente la prestación del servicio para que nazca la relación de trabajo. En la mayoría de las empresas la relación se da como resultado de la contratación colectiva y de la cláusula de exclusión de ingresos, formas que convierten la voluntad del empresario en algo más aparente que real, los supuestos que se dan son los siguientes: "a).- El empresario casi nunca interviene en la selección de los trabajadores; b).- Tampoco son mandatarios jurídicos especiales quienes intervienen en la se-

(28) Ley Federal del Trabajo. 1982. Pág. 9.

lección del personal, por regla general son empleados subalternos; c).- Es frecuente y casi constante que el ingreso de los trabajadores se realice mediante una oferta pública de trabajo"(29).

Como podemos observar, es bien cierto que el patrón o mejor dicho el dueño de una gran industria casi nunca conoce ni sabe de la selección o admisión de sus trabajadores. Ciertamente quienes intervienen en la selección de personal son empleados de confianza y, por lo que hace a que el empresario acepte trabajadores en su empresa, también es cierto que la mayoría de las veces en determinadas temporadas se acepta un número global de trabajadores según lo requieran las necesidades de la factoría.

Ahora, por lo que hace a la cláusula de exclusión de ingreso, aunque ésta se pacte en el contrato colectivo de trabajo en realidad los empresarios no la aceptan libremente por la sencilla razón de que ésta fué obte

(29) De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México 1974. Pág. 41.

nida después de una larga lucha.

Una opinión al respecto en cuanto a contrato de trabajo es la que emite Demofilo de Buen: "El contrato de trabajo sólo determina la ocasión de que se produzcan los efectos de la relación de trabajo, pero éstos nacen fuera de la ley como sustitutos de los pactos sindicales o de las ordenanzas corporativas y agrega que el contrato de trabajo no debe ser asimilado a los contratos obligacionales productores de efectos de carácter patrimonial, sino que debe orientarse hacia el tipo de los contratos de naturaleza personal como la adopción o los esponsales y el matrimonio"(30).

Ya que la relación entre el dador de trabajo y el trabajador tiende a emanciparse del origen contractual acentuando el aspecto personal regulado principalmente por normas objetivas. Mario L. Deveali afirma, también, que aún cuando no haya contrato de trabajo la relación de trabajo se da y que ésta no tiene un origen contractual.

(30) Ob. cit. Pág. 41.

Se hacen algunas clasificaciones de como se dan las relaciones de trabajo: "1.- Las que resultan de aplicación de la cláusula de exclusión de ingresos, donde no juega la voluntad del patrón; 2.- Las que derivan de un contrato nulo; 3.- Las que derivan de una situación de hecho que dado el carácter irreversible de la relación laboral genera la obligación de pagar el servicio"(31).

Observemos que en la relación de trabajo no juegan los factores que respecto de un contrato integran los presupuestos de validez como son: la capacidad de las partes, la falta de forma del acto que da origen a la relación y, aún, la licitud de ésta cuando se viola alguna de las disposiciones imperativas contenidas en el artículo 5o. de la ley respectiva. Estas no serán obstáculo para que nazca la relación laboral con todas sus consecuencias económicas, aunque en cierto modo pueden llegar a provocar su inmediata terminación y la aplicación de sanciones al patrón o empleador.

(31) Ob. cit. Pág. 43.

Estas notables diferencias son las que hacen diferentes un contrato de trabajo a un contrato común y corriente, por eso afirmamos que el hombre no puede ser considerado un objeto que se alquila, sino un ser humano que participa de una sociedad que necesita de participación, pero los patrones se niegan a aceptarlo y tratan de disfrazar la relación laboral de muchas formas. El artículo 21 de la ley de la materia manifiesta: "se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe"(32).

Los servicios de los agentes de comercio y otros semejantes durante muchos años fueron disfrazados como contratos de comisión mercantil y en otras ocasiones se hablaba de contrataciones de servicios aparentemente profesionales, y aún cuando se han limitado estos fraudes legales, no existe un freno definitivo a pesar de que el Estado participa más enérgicamente en aquellos campos que estaban reservados a los particulares.

(32) Ley Federal del Trabajo. 1982. Pág. 9.

También se vió la necesidad de vigilar el funcionamiento de determinadas relaciones humanas, especialmente las laborales, a fin de impedir la explotación de los trabajadores, aplicandose sistemas de control, de los que existen varios, entre ellos se encuentra el contrato individual de trabajo, su participación en el mundo de las relaciones laborales es un hecho innegable en virtud de que el legislador se interesa por el contrato y regula su funcionamiento. El artículo 20 de la ley respectiva en su párrafo segundo reza lo siguiente: "Artículo 20.- Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel, por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario"⁽³³⁾. De esta definición se desprende:

1.- Que no importa como denominen las partes al contrato de trabajo.

2.- El contrato viene a ser un acuerdo de voluntades, no importa si surte o no todas sus consecuencias .

(33) Ley Federal del Trabajo. 1982. Pág. 9.

legales, que se inicie o no la prestación del servicio; para reforzar esta consideración el párrafo final del artículo 20 precisa que la prestación de un trabajo a que se refiere el primer párrafo y el contrato celebrado, producen los mismos efectos, esto significa que tendría las mismas consecuencias la violación de una relación efectiva de trabajo que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades, aún cuando éste no haya generado la relación.

¿Qué es lo esencial del contrato de trabajo?

La Jurisprudencia ha evolucionado ya que sustituyó los conceptos de dependencia y dirección por el de subordinación, pero lo ideal sería que fuese suficiente la prestación de un servicio personal remunerado para que deba hablarse de relación de trabajo y deba calificarse de contrato el acuerdo de voluntades precedente; los elementos esenciales de la relación de trabajo en el contrato individual son: "a).- Voluntad que se transforma en consentimiento en los contratos; b).- Objeto posible"⁽³⁴⁾.

(34) De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo II. México 1974. Pág. 47.

¿Quién otorga el consentimiento en los casos en que la empresa no se funde en una estructura jurídica personal?, basta con que un representante del interés empresarial exprese su conformidad para que nazca el contrato de trabajo con todas sus consecuencias, el consentimiento puede darse de manera expresa y formal a través de la prestación del servicio u otorgando el escrito.

En el contrato de trabajo el objeto posible se expresa en dos direcciones fundamentales, obligación de prestar el servicio en forma personal y subordinada y la de pagar el salario, ésto sería el objeto directo y el objeto indirecto, lo constituirían el servicio específico a prestar y el importe del salario.

II.- LOS RIESGOS DE TRABAJO.

- a).- Concepto de Riesgo de Trabajo.
- b).- Accidentes de Trabajo (Causas y Resultados).
- c).- Clasificación y Valoración de Incapacidades.

II.- LOS RIESGOS DE TRABAJO.

a).- Concepto de Riesgo de Trabajo.

Es importante tener idea de lo que es riesgo de trabajo, para así poseer una visión amplia del contenido de este concepto, el que resulta muy importante ya que encierra derechos y garantías al trabajador logrados al través de muchos esfuerzos por nuestro pueblo obrero.

En realidad definiciones de riesgo de trabajo - existen muchas y todas se ajustan al orden jurídico reinante en el país donde nacen, así como concebimos la idea de progreso, el derecho de cada país se ajusta a su grado de progreso.

Es menester, en primer lugar, definir los conceptos "riesgo de trabajo" y "accidente de trabajo". En nuestra particular forma de pensar si nos atenemos a la temporalidad, una cosa es consecuencia de otra, entonces primero se encuentra el riesgo y posteriormente se da el accidente. ¿Qué es riesgo de trabajo?, nuestra Ley Federal del Trabajo lo define diciendo: "Artículo 473.- Riesgo

gos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que es tán expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo"(35).

Es este un concepto genérico que acepta dos especies; por un lado los accidentes, y, por otro lado las enfermedades del trabajo. Podemos pensar que al aceptar un empleo se adquiere la categoría de trabajador y al ser trabajador según el empleo adquirido, se corre el riesgo de sufrir un accidente o contraer una enfermedad dentro del desarrollo de la actividad laboral.

Ahora, es menester definir que se entiende por accidente de trabajo, y así, nuestra Ley Federal del Trabajo manifiesta al respecto en su artículo 474: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar o el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes

(35) Ley Federal del Trabajo. 1982. Librerías Teocalli. Pág. 98.

que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a -- aquél"(36).

Podemos observar que esta definición de accidente de trabajo se acompaña de un segundo párrafo, el que habla de los accidentes que ocurran en el trayecto que recorre el trabajador de su domicilio a su centro de trabajo y de éste a aquel.

Ahora, el concepto incluido en el primer párrafo confunde el accidente con sus consecuencias, pues el accidente no es ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional y menos la muerte. Estos acontecimientos en todo caso serán la consecuencia del accidente. ¿Qué es entonces el accidente?. Al respecto nos remitimos a un diccionario de cultura general, mismo que al respecto manifiesta: "Accidente; suceso eventual, inesperado y generalmente desagradable"(37).

(36) Nueva Ley Federal del Trabajo. 1982. Librerías Teocalli. Pág. 98.

(37) Pequeño Larousse Ilustrado. 1982. Ramón García Peláyo y Gross. México. 1982. Pág. 11.

Lo eventual del suceso resulta de que, dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente.

De esta eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o, en todo caso la muerte. Pero éstas serán las consecuencias del accidente y, por lo tanto los riesgos de trabajo tornados a la realidad.

Para el Maestro Cavanellas el accidente de trabajo es: "Es accidente del trabajo el que se ocasiona por la actividad laboral que desarrolla la víctima; ésto es, todo hecho, sea cual sea su naturaleza, modalidad o intensidad, que como consecuencia de la ejecución del trabajo u ocasión de éste le provoque al trabajador lesiones corporales o cualquier anomalía en su organismo o en su funcionamiento, siempre que no concorra alguna causa de exención de la responsabilidad"(38).

Esta definición primeramente ubica el accidente

(38) Cavanellas, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Bibliográfica Omeba, Editores Libreros, Buenos Aires. 1968. Pág. 219.

ya que dice: "es el que se ocasiona por la actividad laboral que desarrolla la víctima"; ya que en este caso estamos hablando de accidente de trabajo; después nos habla de como debe ser el hecho ya que estando dentro del primer supuesto no importa como pueda ocurrir éste; posteriormente nos dice que es a consecuencia de la ejecución de una actividad, la que debe derivar del trabajo, y, en cuarto lugar nos habla de una alteración provocada en la persona. Esta es una alteración de orden material, ya que las palabras rezan: "en su organismo o en su funcionamiento", y termina hablando de alguna causa de exención de la responsabilidad, obviamente a favor del patrón y de las que no debe concurrir ninguna.

Citemos ahora la definición de Sachet, misma que encontramos en la enciclopedia jurídica Omeba. Sachet define al accidente diciendo que es: "Un suceso anormal, en general súbito o por lo menos de una duración corta y limitada, que atenta la integridad o la salud del cuerpo humano"(39).

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires. 1968. Pág. 164.

Y, señala que de acuerdo al criterio que norma la oficina de seguros del Reich Alemán, el accidente es un suceso que atentando la integridad del cuerpo humano se produce de un solo golpe y se encuentra claramente limitado por un principio y/o por un fin.

En la misma obra pudimos darnos cuenta que estas definiciones coinciden con la de Marestaing en el sentido de que manifiestan: "es un atentado al cuerpo humano, proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior".

En estas definiciones observamos que los conceptos súbito y violento son muy importantes, pues con éstos se eliminan las enfermedades relacionadas con el trabajo, pero también es factible pensar que la enfermedad de trabajo se contrae en un instante, es decir, súbitamente, aún cuando no se manifieste siempre desde el momento en que es contraída, sino que algunas veces se detecta por su gravedad alarmante de avance.

En contraposición con las teorías que acabamos

de mencionar se encuentra la de Unsaín cuando manifiesta que: "en general podría decirse que el accidente de trabajo es todo hecho que producido como consecuencia del trabajo origina un daño al trabajador"(40).

En esta definición se suprime la idea del suceso súbito y violento y se fija únicamente en el nexo de casualidad. Está de manifiesto que la protección alcanza tanto al accidente propiamente dicho, caracterizado por aquellas circunstancias cuanto a las enfermedades contraídas en el trabajo.

Para el maestro Pozzo su definición opina: "si accidente en general es un acontecimiento imprevisto u ocasional, que puede originar un daño en una cosa o en una persona, el accidente de trabajo será eso mismo, pero limitado a los daños sufridos en su capacidad física por los obreros durante el trabajo que desarrollan en la industria o en las industrias que la ley determine"(41).

(40) Ob. cit. Pág. 164.

(41) Idem.

Al respecto podríamos pensar que la capacidad física del obrero por el simple paso del tiempo sufre desgaste, es decir, sufre un daño, entonces, la vejez de un obrero podría considerarse accidente de trabajo. Gallard Folch cuando define el accidente de trabajo habla también de: "toda lesión corporal que el operario sufra por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena", así, no establece diferencia entre el accidente de trabajo y las enfermedades derivadas del mismo, pero impone la condición de "siempre y cuando no se deba a una fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca éste", pero esta excepción la hace en virtud de que el derecho español así lo consigna, por lo que propiamente ésto no forma parte de su definición.

Ruast y Durand toman su definición del texto de la ley francesa que considera accidentes: "los sobrevenidos por el hecho del trabajo, o en ocasión del trabajo en cualquier lugar que sea"(42).

Este concepto agregan la doctrina y la Jurispru

(42) Ob. cit. Pág. 164.

dencia que se trata de un suceso que cause una lesión al cuerpo humano, que sea un hecho de origen exterior a -- aquel que lo sufre, pudiendo provenir de un útil, de un animal, o de una fuerza natural, e incluso de un acto o de una palabra de una persona susceptible de producir un choque material o moral, y que sea un hecho que deba producirse con cierta rapidez, correspondiendo lo más frecuentemente a un choque, pero pudiendo, sin embargo, tener lugar sin traumatismo violento.

De estas manera es como piensan algunos autores respecto de definir "accidentes de trabajo". Pero nosotros nos inclinamos por una de las más claras y sencillas y que es la que externa Unsain, ya que abarca no sólo el accidente de trabajo sino también la enfermedad, por eso decimos que es clara y sencilla, en comparación con la definición que da nuestra Ley Federal del Trabajo que habla aparte de las enfermedades del trabajo, y así en su artículo 475 se lee: "Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico, derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a

prestar sus servicios"(43).

Este artículo habla de un daño al trabajador, el que se ocasiona por la prestación del servicio.

Una buena definición debe ser clara y explicativa, pero no de manera extensiva; ésto es, que aun cuando una definición sea muy amplia, no por ese solo hecho ya es buena. Pensamos que la definición que utiliza nuestra ley pretende ser explicativa, cosa que no logra.

b).- Accidentes de Trabajo:
(Causas y Resultados).

¿Cuáles son las causas que originan el que se lleve a cabo un accidente de trabajo?, y, ¿Cuáles son los resultados que arroja la producción del mismo?. Son éstas dos buenas preguntas que no sólo obreros y patronos se hacen. En este punto trataremos de hacer un modesto análisis de estas causas y sus resultados.

(43) Nueva Ley Federal del Trabajo. 1982. Pág. 98.

En un centro de trabajo que es donde se desarrollan los accidentes que nos ocupan todo es muy importante para la seguridad de los obreros. Por ejemplo, las condiciones higiénicas generales de la empresa, la iluminación, la ventilación, los ruidos, los horarios de trabajo y, en general, las circunstancias en que se realizan las labores.

Todos estos aspectos tienen relación con la medicina y la ingeniería de la seguridad y son aspectos que escapan totalmente a nuestro análisis que sólo observará las disposiciones legales más importantes.

No en todos los empleos se tiene la misma probabilidad de sufrir un accidente de trabajo ya que unos empleos son más peligrosos que otros, podemos imaginar a dos obreros que aún cuando trabajan con corriente eléctrica, lo hacen con voltajes diferentes, es obvio que el que trabaja con mayor voltaje tendrá mayores probabilidades de sufrir un accidente. Por esta razón el Instituto Mexicano del Seguro Social clasifica a las empresas de trabajo, según su grado de riesgo, y establece cinco clases di

ferentes que van desde el riesgo ordinario de vida hasta el riesgo máximo, correlativamente las cuotas que pagan, aumentan de la primera a la quinta clase y dentro de cada clase se hace una subdivisión de tres grados: mínimo, medio y máximo.

El sistema de cotización está estructurado de tal manera que el grado mínimo de la segunda clase y de las siguientes es inferior al grado máximo de la clase que le antecede.

Para determinar el grado de peligrosidad de las empresas, cada tres años se hace un estudio por medio del cual se clasifica a la empresa. "Cuando una empresa toma medidas de seguridad que reducen la peligrosidad y los riesgos profesionales realizados en un período de tres años inmediatamente anteriores al momento en que se haga el estudio, se tiene el derecho de obtener la reducción en el grado de riesgo que puede llegar hasta el mínimo. Y, si es a la inversa, cuando una empresa tiene la producción de accidentes que por su severidad hacen subir el índice de gravedad correspondiente dentro del mismo período

de tres años antes señalado, el Instituto Mexicano del Seguro Social la coloca en el grado superior al medio, que es el máximo, con lo cual le aplica una prima mucho mayor que naturalmente grava la economía de la negociación" (44).

Esta disposición de la revisión de cada tres de clases y grados de riesgo se encuentra en la Ley del Seguro Social y que en lo conducente dice: "ARTICULO 83.- Cada tres años el consejo técnico promoverá la revisión de las clases y grados de riesgo, oyendo la opinión que al respecto sustente el comite consultivo del seguro de riesgos de trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita. Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del ejecutivo federal ajustándose a las siguientes reglas: 1.- Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad, exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre dicha actividad pasará a la clase superior; 2.- Cuan

(44) Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México 1980. Pág. 230.

do el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años al grado mínimo de la clase en la que se encuentre dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata. Estas reglas no operarán en el caso de las actividades que se encuentren en la clase más alta o en la más baja, según se trate de ascenso o de disminución respectivamente. Si la asamblea general lo autorizare con base en la experiencia adquirida, el consejo técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo"(45).

Un remedio eficaz para evitar los accidentes de trabajo es la prevención, la falta de ésta es la principal generadora de los accidentes aludidos. Para llevar a cabo una obra de prevención de accidentes se hace necesario conocer las causas que contribuyen a que éstos se produzcan. Entonces, vamos a ver como los estudiosos distinguen las diferentes causas que llevan a la producción de

(45) Moreno Padilla, Javier. Nueva Ley del Seguro Social. Editorial Trillas. 1982. Págs. 76 y 77.

accidentes de trabajo.

Existe una distinción que formulan entre otros Martos de Castro, María Palancar y Pérez Botija, los que separan las causas de orden técnico y las de orden psicológico. Refiriéndose en cuanto a las primeras, no sólo a los peligros propios de la explotación, sino también a todas aquellas que no pueden atribuirse a un acto humano, que no derivan de la imperfección del accidentado ni de los actos de sus compañeros, constituyendo un grupo más amplio que el que algunos técnicos incluyen dentro del concepto imperfección de la empresa. El segundo grupo al que cada vez se le da mayor importancia suele tener lugar por la existencia de cualidades individuales del elemento humano, es decir, del trabajador.

"Lipman distingue las causas generales y las especiales y entre las primeras está la constitución física y psíquica del trabajador, la predisposición natural a los accidentes, la orientación profesional, inadaptación, insuficiencia profesional, edad, sexo, nutrición y alcoholismo. Entre las particulares menciona los elementos más

tiples que influyen sobre la fatiga y la capacidad de atención, la naturaleza del trabajo y herramientas, estado de éstas, ritmo de trabajo, horario, variaciones estacionales, temperatura, alumbrado, vigilancia y medidas de seguridad"(46).

La anterior clasificación nos muestra que hay causas que se encuentran en la persona misma del trabajador, pues habla del estado físico y moral de éste, es como pensar que una máquina nueva tiene mayor rendimiento y presta mejor servicio que una usada, también estamos de acuerdo que la cuestión psíquica del trabajador tiene gran importancia, pues un hombre que se encuentra en un estado depresivo observa falta de atención o ausencia total de ésta y en algunos casos falta de interés a evitar un accidente, y a veces hasta interés para su realización. Su orientación profesional es también muy importante y en general es importante el estado completo del individuo.

(46) Hernainz Marquez, Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1945. Pág. 419.

Las causas que se enuncian bajo el título de particulares, mencionan más bien aspectos de orden exterior. Pensamos que mejor debían de intercambiarse los términos y llamarse las primeras causas particulares y las segundas generales. Pero, ahora vayamos a otra clasificación que nos parece es más práctica y que es la formulada por Andres de Bueno, y que sirve de parte de índice a su obra:

- 1.- Las causas comunes a muchos trabajos;
- 2.- Las causas de los accidentes en industrias diversas y en la agricultura y,
- 3.- Otras causas de accidentes. Dentro del primer grupo se menciona ambiente de trabajo, locales, distribución y organización del trabajo, maquinaria, herramientas, condiciones personales, estados particulares del trabajador y formación profesional deficiente e incompleta. En el segundo párrafo hace referencia a minas, canteras, turbales y salinas, metalurgia y fabricación de acero, trabajo del hierro y demás metales, industrias químicas, industrias textiles, industrias de la construcción, industrias eléctricas, ferrocarriles, otras industrias o trabajos, agricultura, ganadería y trabajos

forestales. Por último el tercer amplio apartado se refiere a las autolesiones, influencia del paro y obreros - que no hacen uso de los elementos protectores"(47).

Manifestamos unas líneas atrás que esta clasificación es más práctica, en virtud de que analiza las causas de los accidentes de trabajo, particularizándolas a cada industria, en razón de que todas las industrias tienen mayor o menor propensión a los accidentes según lo riesgoso de cada uno.

Véamos ahora otra clasificación que es la que formula José Marva, distingue fundamentalmente dos grandes grupos constituidos respectivamente por: "1.- Casos inevitables, que no está en manos de nadie evitar ni prevenir; 2.- Causas que se pueden suprimir o alterar separando, desde luego, las imputables a los industriales de aquellos accidentes que son debido a los obreros mismos"(48).

(47) Ob. cit. Pág. 419.

(48) Idem.

Esta clasificación tiene una evidente repercusión en lo que afecta a la práctica de la prevención, trata de mostrar lo importante que es prevenir; al respecto, el Doctor Arreguín nos dice que: "los factores personales son de gran importancia en la producción de los accidentes y de las enfermedades profesionales, son tan o más importantes que los factores derivados del medio de trabajo y de las máquinas, por ello es necesario combatirlos utilizando especialmente los medios siguientes: la orientación y la selección profesionales destinadas a colocar a cada trabajador en la ocupación que se adapte a su vocación, sus aptitudes y su preparación. La formación profesional destinada a enseñar a cada trabajador el trabajo que va a realizar, a fin de que no sólo lo haga lo mejor posible, sino también en las mejores condiciones de seguridad"(49).

Esta opinión también confiere especial importancia a la prevención, este autor nos habla de dos puntos que son: adaptar el trabajo a realizar al obrero y a la

(49) Arreguín, Enrique. Los Riesgos Profesionales en el Régimen de Seguridad Social Mexicana. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. 1955. Pág. 50.

vez educarlo, a fin de que realice un buen trabajo en las mejores condiciones de seguridad. Evidentemente estas formas aplicadas al campo de los hechos sirven para prevenir accidentes y la prevención da como resultado seguridad en el empleo, pensamos que la seguridad en la realización de cualquier trabajo es una obligación a cargo del patrón y un derecho a exigirlo de parte del trabajador. En un estudio hecho por el Doctor Arreguín nos dice: "se puede observar una disminución progresiva del por ciento de casos a partir del año de 1950, y este fenómeno se debe indudablemente a muchos factores, pero el principal es el aumento de la seguridad en el trabajo"⁽⁵⁰⁾.

El aumento de esta seguridad se debe a que cada vez hay mayor interés y participación por parte de trabajadores y patrones, los primeros tal vez previendo las consecuencias de un accidente y los empresarios posiblemente porque cada vez la ley los obliga a poner mayor atención hacia los empleados, regulando más obligaciones para con ellos; de esta afirmación leímos en el libro de

(50) Ob. cit. Pág. 42.

Friedman lo siguiente: "Un número cada vez mayor de obligaciones de los patrones son reguladas por la ley"(51).

Son muy importantes las medidas de seguridad que se emplean en cada tipo de trabajo, para demostrarlo nos referimos a algunos casos de los que tomamos conocimiento directo de víctimas hospitalizadas en el edificio de Urgencias del Centro Médico Nacional. El primero de ellos ocurrió en la planta de ensamble Ford, ubicada en las calles de Avenida Henri Ford y Calzada de Guadalupe. En dicho lugar los automóviles una vez que pasan al chequeo de dirección y suspensión los llevan a otra sección donde les revisan el ensamble de puertas, cajuela y vidrios, pero ahí son llevados en marcha y sin frenos a otro lugar, sólo se encuentra en el cristal frontal del coche una calcomanía grande en la cual se puede leer: "PELIGRO SIN FRENOS", letras grandes y de color rojo, estos autos son tripulados a baja velocidad, pero ésta ha bastado en muchas ocasiones para causar accidentes, ya que la víctima nos relató que se encontraba parado en la parte -

(51) Friedman, W. El Derecho en una Sociedad en Transformación. Fondo de Cultura Económica. 1966. Pág. 158.

posterior de una unidad a la que revisaba la cajuela, y el auto que debía quedar formado atrás del que inspeccionaba, su tripulante no pudo calcular el impulso que llevaba el automotor y se impactó contra la parte posterior del auto que revisaba nuestra víctima, que al encontrarse parado exactamente en esa parte con el impacto resultó con lesiones muy graves, pues ambas piernas le fueron machacadas y posteriormente le fué amputada una de las extremidades. No es la primera vez que sucede ésto, según versión de la misma persona, han ocurrido a lo largo de diez años que tiene de trabajar en ese lugar, unos seis casos similares aproximadamente, un accidente cada dos años.

Otro caso ocurrido a un electricista de la Comisión Federal de Electricidad, sucedió con una persona que se encontraba laborando a una altura aproximada de quince metros, subido en un poste del que se asía sujetándose de la cintura con una correa, de pronto éste se reventó, precipitándose al vacío la persona desde la altura citada y, por consiguiente, resultando con parálisis en ambas piernas, este sujeto nos explicó que es común en cuanto, que

se reviente la correa ya que los materiales de los que hacen estos cinturones son de una piel cuyo curtimiento llaman de "tanino", y es muy quebradizo; en algunas ocasiones las correas se rompen estando nuevas. Otro electricista nos platicó que revisaba un tablero de control de alto voltaje en el que se encontraba energía muy elevada y una de las herramientas que utilizaba hizo contacto entre dos cables causando un corto circuito, resultando él y su ayudante con quemaduras graves en la cara y cuerpo. Nos dijo que antes de empezar a trabajar en el tablero le pidió al Ingeniero responsable de la sección que solicitara a la Compañía de Luz que cortaran el fluido eléctrico de las líneas donde iba a trabajar, contestando el responsable que eso no lo haría porque perderían tiempo, que trabajara así.

De los tres accidentes relatados, ¿Cuántos podrían haberse evitado?. Posiblemente los tres ya que en todos se tenía noticia de que habían ocurrido de la misma manera, podríamos decir que podían haberse prevenido; en estos casos los obreros víctimas sabían que trabajaban en condiciones inseguras y aún cuando se los habían manifestado a sus empleadores, éstos se hicieron de oídos sordos

a los reclamos de sus empleados.

Se conocían las razones por las que ocurrían los accidentes pero no se erradicaron; las máquinas son susceptibles de reparación, los hombres no, y todas las medidas preventivas que se utilizan serán buenas ya que prevención significa seguridad. Sabemos que la seguridad se utiliza también en las máquinas a fin de evitarles daño, de la misma manera en los hombres se deben usar dispositivos o artefactos que les proporcionen seguridad, también estamos ciertos que el obrero mexicano en algunas ocasiones se rehusa a servirse de esos instrumentos, el empleador debe darse mañas para conseguir que sí los usen así pudimos encontrar lo que es dado en llamarse el estímulo negativo, para conseguir una reacción positiva por medio de carteles en los centros de trabajo. "Es más efectivo usar el estímulo negativo para conseguir una acción positiva, en algunos ejemplos se aclara mejor esta situación: en un cartel se lee: "...usa tu mascarilla al revisar los tanques"; pero dadas las características psicológicas de los operarios del medio mexicano el cartel deberá decir: "no uses tu mascarilla al revisar los tan-

ques que contienen sustancias volátiles, ¡tu entierro será cortesía de tus amigos, tus familiares y de la empresa!"(52).

La fundamentación de esta teoría de respuesta positiva a estímulos negativos, radica en el hecho de que existe en el individuo el espíritu de contravenir las normas establecidas.

El reglamento general de seguridad e higiene en el trabajo indica que deberán promoverse servicios de seguridad e higiene en los centros de trabajo interviniendo en estas promociones no sólo patrones y trabajadores sino también autoridades del trabajo y, además, esos servicios deberán estar supervisados por un ingeniero o técnico especializados en esas cuestiones. Dicho reglamento en su artículo 218 refiere la forma en que deberán investigarse y prevenirse los riesgos del trabajo; la fracción IV manifiesta: "Investigación de las causas productoras de accidentes y de enfermedades en el centro de trabajo; frac--

(52) Curso Básico de Seguridad Industrial. Manual de Preguntas y Respuestas por Enseñanza Programada. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1965. Págs. 13 y 14.

ción V.- Desarrollo de programas preventivos de seguridad e higiene"(53).

Este reglamento observa la necesidad de desarrollar este tipo de investigaciones y el referirse a que en ellos deben intervenir no sólo los trabajadores y patrones, sino también autoridades del trabajo, con ésto hace notar que también el gobierno se encuentra interesado en que se eviten hasta donde sea posible los accidentes de trabajo, y de hecho debe interesarse pues este tipo de accidentes tienen repercusión no sólo en la persona del trabajador y en el gravamen económico de la empresa, sino también repercuten en el país.

Es un hecho que la mayoría de los obreros labora en condiciones peligrosas y ésto lo saben los patrones y las autoridades del trabajo, pero en la mayoría de las ocasiones no se evitan esos peligros por negligencia o por situaciones inexplicables, opinamos que en la mayoría de los casos faltan medidas de seguridad en el desarrollo

(53) Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 1981. Pág. 62.

del trabajo, pero el propio obrero que es quien debería exigirlo, hace poco caso combinado con la ignorancia de que es presa por lo general.

Afirmamos que aunque sería problemático y hasta cierto punto difícil concientizar a nuestro pueblo trabajador a fin de que valore la seguridad en el trabajo, esto no es imposible. Estamos seguros que la mayor parte de los accidentes que ocurren son previsibles y por lo tanto se pueden evitar, el medio es eso que llamamos seguridad, "es un hecho que la proporción de accidentes industriales ha disminuído en los últimos cincuenta años, esto puede deberse en parte a que se ha dirigido la atención de los empresarios hacia las medidas de seguridad"(54).

Podríamos decir que las medidas de seguridad son un remedio eficaz que evita los accidentes no sólo en parte, sino que es la forma principal para erradicarlos y lo que complementa esta medida sería un buen acondicionamiento mental al trabajador para que comprenda lo impor-

(54) Wilcox, Clair. *Hacia la Prosperidad Social*. Fondo de Cultura Económica. Pág. 133.

tante que es el evitar un accidente de trabajo.

Otra causa que podemos señalar se encuentra entre los primeros lugares en la producción de siniestros es la confianza. "Por otra parte el hábito de trabajo y la familiaridad con las situaciones de peligro genera en muchos obreros una cierta confianza en las tareas de cuidado, hecho que con el tiempo se convierte en uno de los probables motivos determinantes del accidente, por la falta de precaución que se arriga en el operario ante la seguridad de sus condiciones personales, circunstancia que determina la disminución de la atención consiguiente"(55).

El trabajador va siendo presa de confianza y después de familiarizarse con el funcionamiento de una máquina, la presencia diaria del peligro acaba por amortiguar en él la conciencia del propio peligro, situación que tarde o temprano acaba por producir un accidente. La confianza nace algunas ocasiones por hacer más rápido su trabajo y en otras lo único que lo motiva es el ser más

(55) Tissenbaum R. Mariano. Los Riesgos del Trabajo Industrial. Argentina. 1938. Pág. 28.

audaz que sus compañeros, ésto tal vez se genera en algunos casos porque los propios patrones le solicitan al obrero que haga el trabajo rápido aunque inseguro.

Vayamos ahora a hacer una modesta investigación sobre los resultados que deja todo accidente de trabajo. Primeramente se hace necesario hacer una clasificación de las clases de accidentes por su resultado y al respecto encontramos lo siguiente: "Existen cuatro clases de accidentes: 1.- Sin lesión; 2.- Con lesión; 3.- Personales; 4.- No personales"(56).

Aun cuando los accidentes no causen ningún daño de todos modos afectan al obrero ya que le producen males nervioso o temor de lesionarse gravemente en otra ocasión; cuando causan una lesión leve producen incapacidad y dificultad para desarrollar su trabajo eficazmente, si se produce una incapacidad temporal, el trabajador presenta remordimientos por no poder cumplir con sus responsabilidades y obligaciones. En el caso de incapacidad par-

(56) Los Accidentes de Trabajo y sus Resultados. Servicio Nacional ARMO. 1981. Pág. 17.

cial permanente, esta situación ya irremediable puede conducirle a vicios, desequilibrios mentales y algunas ocasiones hasta el homicidio. Si hay incapacidad total permanente, los problemas mentales del incapacitado lo llevan a pensar que se ha convertido en una carga para su familia, y en el caso de pérdida de la vida, la familia cae en el desamparo económico y moral.

Los accidentes afectan a la familia, la empresa y al país. Por lo que hace a la familia se afecta la moral, su alimentación, educación, vestido, vivienda y diversiones; afectan a la empresa ya que decae la moral del grupo por el trabajo y se producen bajas a nivel de producción, aumenta el desperdicio tanto de productos manufacturados como de tiempo, ya que los obreros se encuentran en estado de baja moral, lo que se traduce también en baja calidad de producto, por lo que hace al tiempo se interrumpe el trabajo, se para la máquina, en algunas ocasiones la sección completa, y si es muy grave la factoría entera; se produce ausentismo, ésto en virtud de que se debe sustituir a la persona por otra, aumentándose también los gastos de adiestramiento; se producen pérdidas y

daños materiales. Ahora, por lo que toca a los accidentes que afectan al país, podríamos decir que merman la fuerza del trabajo y originan inválidos.

En cuanto al costo que produce todo accidente de trabajo se habla de que éste se divide en dos partes: en costo directo y en costo indirecto; el directo es el que se produce en el momento mismo en que se indemniza a la víctima, el costo de su atención médica y el de su rehabilitación; ahora, el costo indirecto es el que resulta del costo del tiempo perdido por otros trabajadores que suspendieron su labor debido a curiosidad o por impulso de simpatía o para auxiliar al compañero lesionado o por otras causas similares; la pérdida de utilidad correspondiente a la productividad del lesionado como ya dijimos antes.

Se sostiene que: "el costo industrial remanente llamado incidental, es cuatro veces mayor que los gastos médicos y las indemnizaciones"(57).

(57) Guerrero, Euquerio. *Manuel de Derechos de Trabajo*. Editorial Porrúa, S. A. 1980. Pág. 230.

Así nos damos cuenta de todo lo malo que produce un accidente de trabajo por un simple descuido o una distracción sin importancia.

Por eso es mejor prevenir que lamentar y aunque las medidas de seguridad que comprenden carteles, adiestramiento y demás dispositivos y objetos propios de la seguridad en el trabajo aparentemente resulten de alto costo, al final redundarán en beneficios recíprocos para ambas partes, patrón y trabajador. "En tal forma las dos posiciones, la del patrón y la del trabajador se hallarán compensadas por los beneficios recíprocos que las medidas preventivas producirán"(58).

Y, como también lo dijimos anteriormente, el propio país y, consecuentemente la sociedad entera, se verán beneficiados con la menor producción de accidentes de trabajo.

(58) Tissenbaum R., Mariano. Los Riesgos del Trabajo Industrial. Santa Fe. República de Argentina. 1938. Pág. 54.

c).- Clasificación y Valoración de Incapacidades.

Primeramente debemos definir la incapacidad como concepto. Podemos decir que existen dos definiciones, una antigua y otra nueva, la antigua pertenece a la doctrina francesa y ésta considera que la incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo; la ciencia médica le aumento las siguientes palabras: "como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano". Posteriormente los miembros de la comisión se inclinaron por la idea de sustituir el principio de la disminución o pérdida de la capacidad del trabajo por el de la capacidad de ganancia, de productividad o llanamente económico, así podemos decir que lo indemnizable en una incapacidad no es la lesión, sino la consecuente disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo. Los artículos 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo hablan de los grados de incapacidad y la definen diciendo que es la disminución o pérdida de facultades y aptitudes para el trabajo.

A la luz de nuestra Ley Federal del Trabajo ac-

tual, encontramos tres tipos de incapacidades. El artículo 477 dice: "Cuando los riesgos se realizan pueden producir: I.- Incapacidad temporal; II.- Incapacidad permanente parcial; III.- Incapacidad permanente total; y, IV.- la muerte"(59).

Tenemos tres tipos de incapacidades y al final la muerte, el criterio parte de la idea de considerar el transcurso del tiempo; así, hay incapacidades temporales y permanentes, la lesión desaparece en punto prudente y no deja huella o por el contrario, se estaciona en el organismo permanentemente por el resto de la vida. El segundo criterio es el que subdivide las incapacidades permanentes en relación a sus consecuencias y de ahí parte la idea de dividir las incapacidades en totales o parciales, siendo las primeras o, considerándose como la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para el trabajo, las segundas consisten en una sola disminución.

Las víctimas de los tres tipos de incapacidades

(59) Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Teocalli. México. 1982. Pág. 99.

tienen derecho a dos fundamentales prestaciones, una en especie, su finalidad es la recuperación de la víctima, entendiéndose ésta en los términos del artículo 487 de la ley que nos ocupa, la segunda prestación es el pago de una suma de dinero en relación con el salario y la incapacidad.

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

La valoración de las incapacidades se encuentra prevista en nuestra Ley Federal del Trabajo en una tabla de valuación de incapacidades permanentes parciales que fija según el tipo de incapacidad que se produzca en la

víctima, un tanto por ciento de acuerdo o calculado sobre el importe que se pagaría en caso de que la incapacidad hubiera sido permanente total, en dicha tabla se fija un mínimo y un máximo, para establecerlo se toman en cuenta por cada caso particular características propias de la víctima, criterio que se encuentra consignado en el artículo 492 de la ley que nos ocupa y que la letra dice: "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Se tomará, asimismo, en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador"(60).

Si el riesgo produce al trabajador una incapaci

(60) Ob. cit. Pág. 101.

dad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, según impone el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo que sin hacer distinción es tajante e impone una cifra específica. "Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario"(61).

Si el riesgo produce al trabajador incapacidad temporal, la indemnización consiste en el pago íntegro del salario que deje de percibir la víctima mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Ahora, vamos a suponer que un trabajador incapacitado; después de tres meses de haber iniciado su incapacidad no puede regresar al trabajo; en este supuesto nuestra ley da la pauta al propio trabajador o al patrón, a fin de que en relación a los certificados médicos que se rindan y de las pruebas que se tengan a la mano, se proceda a declarar incapacidad permanente y, consecuentemente, se indemnice de acuerdo a

(61) Ob. cit. Pág. 101.

la ley. Los exámenes se pueden repetir cada dos meses, percibiendo la víctima su salario, hasta que se declare su incapacidad permanente.

La ley habla de un artículo que dice: "Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la junta de conciliación y arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, - tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, - susceptible de producir ingresos semejantes"⁽⁶²⁾.

El ejemplo de este artículo es que cuando un - profesionista sufre un accidente y se daña alguna parte - del cuerpo que es con la que desarrolla su profesión, se puede declarar incapacidad permanente total. Vamos a suponer que un pianista al momento de encontrarse tocando - en un centro nocturno se le cae un candil en las manos y le lesiona las falanges gravemente, dicho personaje se po

(62) Ob. Cit. Pág. 101.

drá dedicar, posiblemente a otra profesión pero a la propia ya no, y si era un músico brillante dejará de serlo; a este sujeto le podrá recaer una incapacidad permanente total. Este mismo tipo de incapacidad en un jugador de foot ball socker tal vez sería una incapacidad permunente parcial, por eso es que se toma en cuenta el desarrollo de la profesión.

III.- EVOLUCION DE LA IDEA DE RIESGO DE TRABAJO.

- a).- La primera idea de Riesgo Profesional.
- b).- Idea del Riesgo Profesional durante la Vigencia de la Ley de 1931.
- c).- Los Riesgos de Trabajo en la Ley de 1970.

III.- EVOLUCION DE LA IDEA DE RIESGO DE TRABAJO.

a).- La Primera Idea de Riesgo Profesional.

Como se concibió en el mundo la idea del riesgo profesional. Esto ocurrió en Francia en 1898 cuando el parlamento francés adoptó la Ley del Riesgo Profesional. La aceptación de esta idea repercutió favorablemente sobre la vida de todos los trabajadores y aunque en un principio tuvo muchas restricciones no dejó de ser un cambio total en la vida de los obreros. El artículo 10. de esta ley decía: "Los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo a los obreros y empleados ocupados en las industrias de ... dan derecho, en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario"⁽⁶³⁾.

El fundamento principal de la idea fué que aunque toda actividad humana está sujeta a riesgos, el mundo contemporáneo en la industria utiliza máquinas que crean

(63) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo II. México 1981. Pág. 112.

riesgos particularmente peligrosos que no existen en un mundo natural, es decir, sin máquinas; entonces, la máquina es creadora de un riesgo y el propietario que resulta beneficiado con su utilización es realmente el creador de éste y, por ende, es quien debe reportar los daños que produzca.

Aquí ya no se hablaba de culpa del empresario - sino que la responsabilidad del empresario se fundaba sencillamente en el hecho de que era el autor del peligro, es decir, que la exclusión de la culpa era total.

Como dijimos líneas atrás, esta teoría en un principio se encontró limitada ya que el legislador tuvo que hacer una lista enunciativa de las empresas a las que se aplicaba tomando en cuenta "industrias peligrosas", limitación ésta que tarde o temprano se vio obligada a desaparecer pues la lista crecía cada vez más.

Dicha teoría en un principio se limitó a la responsabilidad de los patrones, por cuanto a los accidentes de trabajo ya que no abarcaba las enfermedades profesionales, pero esta limitación también desapareció en 1919.

Esta teoría no fincaba responsabilidad a los empleadores cuando el accidente se debía a "fuerza mayor", pero la doctrina y la jurisprudencia mediante la intervención de hombres como Julian Bonnacase, Adrien Sachet y Henri Capitant echaron por tierra esta excepción a la responsabilidad, manifestando que no tenía base legal la diferenciación entre los conceptos fuerza mayor y caso fortuito, éste último que sí admitía responsabilidad para el patrón.

b).- Idea del Riesgo Profesional durante la Vigencia de la Ley de 1931.

"La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931 es sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no sólo por ser la primera ley de trabajo de carácter federal, sino porque en ella se refleja el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo"⁽⁶⁴⁾.

(64) Kaye, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial Jus. 1977. Pág. 44. .

Es verdad que la promulgación de esta ley fué un acontecimiento grandioso tanto por el hecho de ser federal en su aplicación como también porque resolvió aunque minimamente los siniestros ocurridos a los trabajadores, preocupación que se dió en todo el mundo desde años atrás. Así, en nuestro país el legislador en la ley de 1931 trató de dar protección y seguridad al trabajador, pues de ambas siempre había carecido.

Como en ese momento histórico se daba en el mundo la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva o de la industria, adoptó ésta y define los riesgos como: "Los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas"(65).

La definición de accidente de trabajo se encuentra plasmada en el artículo 285 de la misma ley y lo definió de la siguiente manera: "Accidente de trabajo es toda lesión médico quirúrgica o perturbación síquica o funcio-

(65) Ley Federal del Trabajo 1931. Ediciones Andrade. 1946. Pág. 273.

nal, permanente o transitoria, inmediata o posterior o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producida en las mismas circunstancias"(66).

Definió a la enfermedad profesional esta ley de 1931 en su artículo 286 como: "Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo - - -

(66) Ley Federal del Trabajo 1931. Ediciones Andrade. 1946. Pág. 273.

326"(67).

El citado artículo 326 solo enumeraba 50 enfermedades profesionales. Como podemos ver, era un número muy reducido. Dice esta ley que cuando los riesgos se realizan pueden llegar a producir: a).- La muerte; b).- Incapacidad total permanente, considerando a ésta como la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida; c).- Incapacidad parcial permanente, entendiendo a ésta como la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo; d).- Incapacidad temporal, considerando a ésta como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Señaló también la Ley de 1931 que cuando los patrones contraten por medio de intermediarios no por esta razón quedan excluidos de la responsabilidad de los ries-

(67) Ob. cit. Págs. 276 y 277.

gos profesionales que se realicen en las personas de sus trabajadores contenido que se encuentra en el artículo - 291.

La ley que analizamos extendió las disposiciones del título relativo a los aprendices y tomó como base para calcular las indemnizaciones referentes a los riesgos profesionales el salario diario que percibiera el trabajador en el momento de realizarse el riesgo o accidente de trabajo y cuando se tratara de trabajadores cuyo salario se calculara por unidad de obra, se tomaría como base la cantidad que resultara del promedio diario en el último mes anterior al accidente. Para fijar la indemnización de los aprendices se tomó como base el salario más bajo que percibiera el trabajador de la misma categoría profesional, pero en ningún caso la cantidad que se tomara como base para la indemnización sería inferior al salario mínimo, hechos que se narran en los artículos 292 y - 293.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó lo establecido en este artículo y manifestó que para calcular el monto de la indemnización que

debe pagarse por concepto de riesgos profesionales realizados, no se tomaría en cuenta el salario que percibiera el trabajador víctima del accidente por concepto de horas extraordinarias, sino solamente su salario ordinario.

También consignó que cuando el salario fuera mayor de veinticinco pesos diarios, no se tomaría en consideración para fijar la indemnización esta suma, que para los efectos de ese título se consideraría como salario máximo.

Los derechos que tenían los trabajadores víctimas de un riesgo profesional se encontraban enunciados en el artículo-295 que a la letra dice: "Artículo 295.- Los derechos que tienen los trabajadores víctimas de un riesgo profesional son: a).- Asistencia médica; b).- Administración de medicamentos; c).- Las indemnizaciones fijadas en la Ley"(68).

Quando el riesgo realizado trajera como conse-

(68) Ob. cit. Pág. 283.

cuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios según disponía el artículo 296 de esa ley, mientras que el artículo 298 otorgaba a los deudos una indemnización de seiscientos doce días de salario, sin deducirse la indemnización que hubiere percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo incapacitado. La indemnización en favor de las personas que dependían económicamente del difunto, como lo son: la esposa y los hijos legítimos y naturales menores de 16 años y los ascendientes a menos que se probara que no dependían económicamente del trabajador, repartiendo dicha indemnización por partes iguales entre estas personas; a falta de hijos, esposa y ascendientes, la indemnización se repartiría entre las personas que económicamente dependieran parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependieran del mismo, según lo decidiera la autoridad del trabajo, vistas las pruebas que para el efecto se rindieran.

Ahora, por lo que se refiere a la atención médica y al suministro de medicamentos y material de curación la Ley de 1931 dispuso la obligación a cargo de los patro

nes de proporcionar esas prestaciones para el efecto, el patrón debería tener en su fábrica o taller los medicamentos y materiales necesarios para la atención quirúrgica y médica de urgencias, que sería atendido por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano y los patronos que tuviesen una enfermería u hospital bajo la responsabilidad de un médico, señalando también que en las industrias que estuviesen situadas en lugares donde hubiera hospitales o sanatorios o a una distancia en que pudiera llegarse a estos en dos horas o menos, empleando medios ordinarios de transporte y disponibles en cualquier momento; el patrón podría cumplir con la obligación establecida en la ley, celebrando contratos con los hospitales o sanatorios para que fueran atendidos los trabajadores en caso de accidentes o enfermedades profesionales. El empleador estaba obligado a dar aviso de los accidentes ocurridos a la autoridad del trabajo correspondiente, debiendo hacer ésto dentro de las primeras 72 horas, proporcionando todos los datos y elementos de que dispusiera para poder fijar la causa del accidente, proporcionando, además, el nombre, la ocupación del trabajador, la hora y el lugar del accidente, los testigos que presenciaron el

mismo, el domicilio de la víctima, el lugar a que fué trasladado, el salario que percibía en el momento de acaecer, y los nombres de personas a quienes correspondería la indemnización en caso de muerte y, por último, la razón social o nombre de la empresa.

Las excepciones que tenía el patrón respecto de indemnización, atención médica y suministro de medicinas, así como material de curación eran las siguientes: cuando el accidente ocurriera encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, en estos casos sólo tendría la obligación de proporcionar los primeros auxilios, también se encontraba exceptuado el patrón cuando el trabajador se ocasionare deliberadamente el accidente por sí solo o de acuerdo con otra persona y, cuando el accidente fuera debido a la fuerza mayor extraña al trabajo.

No eximiría al patrón de las obligaciones impuestas por esta ley si el trabajador implícita o explícitamente hubiera ya asumido los riesgos de su ocupación, o que el accidente hubiera sido causado por descuido o ne-

gligencia de algún compañero de la víctima o que el accidente hubiera ocurrido por negligencia o torpeza del propio trabajador accidentado, siempre que no existiera premeditación de su parte.

El patrón también se encontraba obligado a reponer en su ocupación al trabajador que hubiera dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, ésto en cuanto estuviera capacitado y siempre que no hubiera recibido indemnización por incapacidad total permanente, ni hubiera transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado en caso de que el trabajador no pudiera desempeñar su trabajo primitivo, pero si otro cualquiera obliga al patrón a proporcionárselo, en caso de ser posible y con este objeto lo faculta para hacer los movimientos de personal que fueran necesarios.

La existencia de un estado anterior como ideosincracias, taras, discracias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etc., no serán causa para disminuir la indemnización y en ningún caso, aunque se reunieran más de

dos incapacidades, el patrón no estaría obligado a pagar una cantidad mayor que la que correspondiera a una incapacidad total permanente. La tabla de enfermedades profesionales que fijó la Ley de 1931 y la valuación de incapacidades no se estableció en forma limitativa, sino en forma taxativa, quedando facultada la en aquel entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para ampliar dicha tabla a medida que el adelanto de la ciencia lo fuera requiriendo.

c).- Los Riesgos de Trabajo en la Ley de 1970.

"La teoría de los accidentes y de las enfermedades de trabajo define los conceptos de unas y otras, determina los procedimientos para comprobar su existencia y naturaleza y, resuelve en relación con los primeros los efectos que produce la intervención de los compañeros de trabajo y de terceras personas en la realización de los mismos"(69).

(69) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México. 1981. Pág. 144.

De esta manera es como el doctor Mario de la Cueva nos explica en que consiste la teoría de los accidentes y enfermedades de trabajo. En primer lugar nos dice que dicha teoría indica de manera precisa los conceptos tanto de los accidentes como de las enfermedades de trabajo, en segundo lugar determina o marca la forma de proceder a fin de comprobar como se produjeron en el mundo material y cual es su esencia, y da las pautas a seguir en relación con los primeros para determinar los efectos que produce la intervención de terceras personas en la realización de los accidentes de trabajo.

La definición de accidente de trabajo la estudiamos ya en el segundo capítulo de este ensayo, no obstante, se hace necesario mencionar esa definición nuevamente por lo que ahora nos referiremos únicamente a la que se encuentra plasmada en la ley actual y que a la letra dice: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo

po en que se preste"(70).

Esta definición ha evolucionado y comparándola con la antigua definición que ostentaba la Ley Federal del Trabajo de 1931, podemos observar que el accidente ya no se concibe como el resultado de una fuerza exterior al hombre, sino con un sentido más amplio, más humano, -- ahora es la "lesión orgánica o perturbación funcional que sufre el trabajador"; se produjo un cambio en la esencia del concepto y todo ésto ocurrió de la aplicación integral del nuevo derecho del trabajo que tiene por objeto la protección de la persona del trabajador y de su patrimonio económico para darse una existencia decorosa.

Se conservó la fórmula constitucional "accidentes y enfermedades sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo"(71), en virtud de que la comisión consideró que la teoría de los riesgos de trabajo supone una relación -

(70) Nueva Ley Federal del Trabajo. 1982. Editorial Teocali. Pág. 98.

(71) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda Edición preparada por la Secretaría de la Presidencia. Litográfica Record, S. A. 1972. Pág. 168.

entre el infortunio y la actividad que se desempeña.

Ahora bien, la diferencia entre las palabras "con motivo o en ejercicio del trabajo", se ha llegado a la conclusión de que los primeros son los que se originan en el lugar y durante las horas de trabajo ocasionados por la acción de las instalaciones y utensilios propios del establecimiento, y, los segundos son los que pueden producirse fuera del lugar y de las horas de trabajo pero que se relacionan indirecta o directamente con el trabajo que se desempeña.

Cuando decimos "en la convivencia con los compañeros y por la intervención de terceras personas", nos estamos refiriendo a una diferencia que establecieron los maestros franceses, misma que se ha ido borrando por la influencia de las enfermedades de trabajo, las que no se les puede aplicar exactamente fórmulas legales y también por la transformación que se ha operado en las ideas que se han elevado a la teoría de riesgo de la empresa; y así la doctrina ha principiado a hablar de una fórmula unificadora y sencilla, mezclada de dos términos. Dice el doc

tor Mario de la Cueva: "toda lesión que sufre el trabajador como consecuencia, con motivo o en ocasión del trabajo debe ser reparada e indemnizada"⁽⁷²⁾.

Tal vez ésto podría decirse más sencillo o más complicado, pero de cualquier manera se entiende que al trabajador se le debe proteger.

Ahora, por lo que se refiere a que se conservaron las palabras "lesión inmediata o posterior", ésto se hizo en razón de que las lesiones no siempre se manifiestan inmediatamente y en cuanto a la supresión de la expresión "toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo", se suprimió porque ya no tenía sentido al eliminar la condición de una causa exterior.

Aplicación de los principios generales a casos particulares. Respecto de ésto, Doctrina y Jurisprudencia consideran varias hipótesis, pero las que han suscitado mayores controversias son las siguientes:

(72) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajador. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 147.

a).- Los accidentes en trayecto.

El progreso de las grandes urbes hace cada vez más complejo el traslado de los trabajadores, tanto de su casa al centro de trabajo como de éste a aquel y esto origina como consecuencia que se haga más riesgoso. Así empezaron a aumentar los accidentes en estas condiciones y no había ninguna norma legal que comprendiera estos casos hasta que en el año de 1964, la Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria se decidió afirmativamente y entonces la comisión decidió adicionar el artículo 474 de la ley nueva con el párrafo siguiente: "Quedan incluidos en la definición de accidente de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a qué!"⁽⁷³⁾.

A este respecto el trabajador debe transitar de manera directa, es decir, que no debe desviarse sino que el fin será el traslado de su domicilio al trabajo o vice versa.

(73) Nueva Ley Federal del Trabajo. 1982. Editorial Teoca III. Pág. 98.

b).- Accidentes provocados por actos de compañeros de la víctima.

Los daños causados a los trabajadores también pueden resultar de imprudencias o negligencias o, cuando intencionalmente los causa un compañero. Cuando se llevan a cabo por imprudencia o negligencia se consideran como accidentes de trabajo, en cuanto a los intencionales - la doctrina los divide en dos grupos, los que tienen su origen u ocasión en el trabajo y los que no tienen ninguna relación con éste. Los primeros se llevan a cabo cuando algún compañero de trabajo, que por razón de éste, provoca intencionalmente el accidente. Por ejemplo, cuando un trabajador al que no le gusta una orden, lesiona a su superior intencionalmente, indudablemente el accidente es de trabajo, ésto desde el punto de vista del lesionado, por lo que hace al lesionador, indudablemente le podrá recaer alguna acción penal, pero cuando el accidente se lleva a cabo por motivos puramente personales, esos no se consideran accidentes de trabajo.

c).- Accidentes provocados por actos de terceros.

Preciso es señalar que se entiende por tercero y al respecto leímos que para la doctrina y la Escuela Francesa se sostiene que: "tercero para los efectos del derecho del trabajo, es la persona que no guarda relación alguna con la empresa"(74).

En ese supuesto pudiéramos decir que tercero es el ente humano totalmente extraño y desconocido para con la empresa, ya que la persona que por motivos comerciales o de amistad o cualquier otra análoga causa un accidente por su propia imprudencia, no es un tercero y el accidente se considera obviamente accidente de trabajo.

El maestro Mario de la Cueva clasifica en cuatro grupos los actos de tercero susceptibles a provocar un accidente, y son:

- 1.- Actos culposos.
- 2.- Daños causados por las personas sobre las cuales debe ejercerse vigilancia.

(74) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1981. Tomo II. - Pág. 149.

3.- Daños causados por las cosas que se tienen en custodia; y:

4.- Actos intencionales.

Los tres primeros casos encajan dentro de la idea general de riesgos de trabajo. En cuanto al último se encuentra sujeto a la misma clasificación que se hizo en el párrafo anterior, es decir, que los actos de tercero por cuestiones puramente personales no se encuentran clasificados como riesgos de trabajo.

Los problemas de la prueba de los accidentes de trabajo. Los principios de la Ley Federal del Trabajo de 1970, uno de sus puntos de partida de la comisión que redactó el proyecto fué la Jurisprudencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y también la Suprema Corte de Justicia, dicha tendencia al analizar los problemas de la prueba de los accidentes de trabajo se manifestó a favor de la inclusión en el artículo 474 de la fórmula que elaboraron la Jurisprudencia y la Doctrina Francesa, composición que reconoce la presunción laboral para los accidentes que ocurren en el lugar y durante las horas de traba-

jo, ésto pensando en los accidentes que ocurren, tanto en ejercicio del trabajo como con motivo de éste, distinción que acepta nuestra doctrina. Es decir, entonces se aplicaba este criterio, el que se encontraba ratificado por nuestra Jurisprudencia, pero en una ejecutoria del año de 1976 la Cuarta Sala cambió de parecer como evidencia idónea para demostrar la naturaleza del accidente, sus efectos y la relación de causalidad que existe entre uno y otro y no la simple manifestación del trabajador o de sus testigos sobre que sufrió un accidente de trabajo. Esto es realmente ilógico, ya que los médicos nunca podrán -- aceverar con toda certeza que la lesión que produjo el accidente es realmente de trabajo, ellos sólo podrán describir y detallar la lesión; por estas razones pensamos que el criterio anterior era el que se ajustaba a la realidad.

Las Acciones por Riesgos de Trabajo.

En cualquier caso de accidente de trabajo el trabajador tiene la acción de trabajo en contra del empresario, pero aparte de esa acción tiene alguna otra por intentar para así tratar de obtener una indemnización supe-

rior a la que otorga la legislación laboral. La respuesta es: que no se tiene ninguna acción ni en contra del patrón ni en contra de los compañeros de trabajo; pero en caso de que se trate de un accidente de trabajo ocasionado por un tercero, ¿Qué ocurre?. En primer término el patrón tiene una acción en contra de ese tercero por los daños y perjuicios que hubiere sufrido, esto engloba también la indemnización que deba pagar al trabajador y en caso de que obtuviere una cantidad superior a la que hubiere cubierto, ese excedente se lo deberá entregar al trabajador accidentado. Ahora, también en el mismo caso el obrero puede intentar dos acciones, una en contra del patrón y otra en contra del tercero.

Las Enfermedades de Trabajo.

El doctor Mario de la Cueva dice: "La teoría de las enfermedades de trabajo pertenece en buena medida a la ciencia médica, única que puede dictaminar si un padecimiento pudo adquirirse en el trabajo, pero el derecho -

tiene también mucho que decir"(75).

Pensamos al respecto que el doctor De la Cueva con esas palabras quiere decir que la teoría de las enfermedades de trabajo se encuentra gobernada por la ciencia médica, en razón de que ésta determinará si una enfermedad se contrajo a consecuencia del trabajo desempeñado y es el derecho el que indicará de que manera tiene que ser indemnizada la víctima presa de la enfermedad.

La idea de enfermedad de trabajo nace en el Congreso Constituyente de 1917 cuando Macías, formulando en unión de Pastor Ruai x y ante la asamblea de Querétaro aparece el término enfermedades sin ningún otro calificativo, pero en el dictamen de la Comisión de Constitución -- del Congreso apareció el término "profesionales", sin mayor explicación y la legislación ordinaria, la Jurisprudencia y la Doctrina partieron del hecho de su reconocimiento por el poder constituyente. ¿Cómo se determina la enfermedad de trabajo?.

(75) Ob. cit. Pág. 155.

El maestro Mario de la Cueva dice que no se conoce a la fecha ningún estudio sistemático sobre ese problema, pero después de haber analizado las legislaciones y doctrinas tanto extranjeras como las nacionales, ha llegado a la conclusión de hacer una división tripartita; estos tres sistemas son: el Español, el Francés y el Mexicano. El más antiguo es el que adopta la Ley Española de 1900, en donde no se distingue entre accidentes y enfermedades, posteriormente la Doctrina y la Jurisprudencia hacen la distinción entre unos y otras por su instantaneidad o su progresividad en la realización de éstos.

El segundo de los sistemas, o sea el Francés, fija una tabla de enfermedades, misma que está hecha por grupos relacionados directamente con profesiones determinadas a cuyo fin se parte de los estudios y dictámenes elaborados por la ciencia médica, en los que debe estar consignado que la enfermedad a debate se adquiere casi siempre por el manejo de sustancias, aspiración de gases o polvos, o bien, por el medio ambiente en el que se desarrolla el trabajo.

Si la enfermedad que padece la víctima aparece en la tabla toma el nombre de enfermedad profesional, si ésta no aparece en la tabla, entonces debe ser desechada.

La tabla se va reformando de acuerdo a los progresos de la ciencia médica.

El último de los sistemas pertenece a nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931 que se basa también en una tabla de enfermedades, pero esto no excluye en cada caso concreto que se pueda determinar si un padecimiento que no está incluido en la tabla se adquirió en ejercicio del trabajo.

Cuando nuestra legislación sobre materia de trabajo no era aún federal, cada Estado adoptaba la solución en sus leyes por lo que ésta era variable. Ninguna de estas legislaciones estatales definió las enfermedades profesionales y sólo marcaron la diferencia con los accidentes en razón de lo instantáneo y progresivo de unas y otras, y algunas legislaciones como la de Veracruz señaló empresas específicas creadoras de un riesgo y también --

adoptó una tabla de enfermedades para cada profesión, los tres proyectos que precedieron a la ley de 1931 establecieron el sistema francés, pero propusieron una definición que explicará o justificará la tabla.

El artículo 284 del proyecto de la Secretaría de Industria que se envió como iniciativa presidencial al Congreso decía: "Enfermedad Profesional es cualquier afección de las enumeradas en la tabla anexa a esta ley, que sobrevenga al trabajador por una causa repetida por largo tiempo como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña, o por el medio en que se vea obligado a trabajar y que provoque en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria"(76).

Esta definición hecha por la Comisión de la Cámara de Diputados es la que quedó plasmada en el artículo 286 que a la letra dice: "Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de

(76) Ob. cit. Pág. 156.

trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos"(77).

El maestro Mario de la Cueva dice que este precepto transcrito contiene dos ideas nuevas; en primer lugar las enfermedades de trabajo se dividen en dos. Una primera parte que es la que se encuentra formada por las enfermedades que la ciencia médica ha reconocido como enfermedades específicas de cada trabajo y que son las que se encuentran incluidas en una tabla y son enfermedades con valor pleno, y, también las enfermedades que aún cuando no se encuentran en la tabla pueden catalogarse como profesionales, hecho ésto por el juez con ayuda de técnicos, debiéndose decidir la relación entre la enfermedad y el trabajo.

En segundo lugar, la fracción XIV del artículo

(77) Ley Federal del Trabajo 1931. Ediciones Andrade, Editorial Información Aduanera de México. 1946. Págs. 276 y 277.

123 habla de enfermedades sufridas con motivo o en ejercicio del trabajo, términos éstos que son amplísimos pero que la jurisprudencia extranjera y nacional no aceptaban la influencia del medio ambiente como un motivo para decretar la naturaleza laboral de un padecimiento. Tomando en consideración estas apreciaciones, el poder legislativo incluyó la nueva fuente que nace de las palabras "el medio en que el hombre se ve obligado a trabajar", palabras que se pueden leer en el proyecto de la Secretaría de Industria antes citado.

La Comisión que redactó la definición que se encuentra plasmada en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 no consideró la clasificación que algunos casos ha hecho la Doctrina entre enfermedades profesionales que serían las incluidas en la tabla y enfermedades de trabajo que sin estar incluidas en la tabla llenen los requisitos de la definición, esto en razón de que la idea del riesgo profesional se encuentra superada por la Doctrina y la Jurisprudencia; en segundo lugar, porque los estatutos del trabajo y de la seguridad social han rebasado la responsabilidad subjetiva e individualizada al principio de la responsabilidad de la empresa; y, en tercer -

término porque se comprende que la única diferencia que se da entre unas y otras es que la ciencia médica establece que algunos padecimientos se producen casi necesariamente, a reserva de mejores sistemas preventivos y curativos en determinados trabajos y de otros padecimientos que su origen aún no se ha podido precisar. Finalmente, porque los dos tipos de enfermedades producen los mismos efectos, disminución o pérdida de la capacidad de trabajo o la muerte.

¿Por qué la Comisión sustituyó el término de enfermedades profesionales por el de enfermedades de trabajo?. En primer lugar porque los accidentes como las enfermedades son dos especies de un género denominado riesgos de trabajo, pero si aquellos no pueden denominarse accidentes profesionales, en tanto las enfermedades encajan en la terminología, siendo que también la idea del riesgo profesional había quedado descartada, y la segunda razón consistió en que era incongruente con la adición de las palabras, medio en el cual el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, entonces ya no se podía hablar de enfermedad de una profesión porque los padecimientos endé

micos afectan a los trabajadores de todas las actividades.

En cuanto a la definición que se encuentra en el artículo 475 de la actual ley, la Comisión encontró que era muy elaborada y con la ayuda de la Secretaría del Trabajo y especialistas del Seguro Social se aceptó la que conforme al artículo citado dice: "Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico, derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios"⁽⁷⁸⁾.

Esta definición se complementa con la declaración sobre el significado de la tabla de enfermedades profesionales y tiene los siguientes elementos: el primero de ellos es que el nuevo concepto es unitario pues la Ley de 1931, después de ofrecer la definición decía en el artículo 286 que: "además de los padecimientos comprendidos en la definición serían enfermedades profesionales las in

(78) Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Teocalli. 1982. Pág. 98.

cluidas en la tabla"; la actual ley manifiesta que: "las enfermedades incluidas en la tabla son enfermedades de trabajo"; ésto porque la ciencia médica llegó a la conclusión de que poseen las características que exige la definición. Otro elemento lo constituye que la enfermedad de trabajo es un estado patológico que deriva de la acción continuada de una causa, esta circunstancia es la que hace la diferencia entre el accidente y la enfermedad y esta causa debe tener su origen en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Así se distinguen las enfermedades que se originan de manera directa con el trabajo de las que derivan del medio en el que se trabaja.

Problemas de la prueba de las Enfermedades de Trabajo.

Los hombres que conocen las leyes y la medicina se percataron del problema que representa el dictaminar la naturaleza laboral de las enfermedades, explica -

por una parte esto el retardo a la legislación para su re conocimiento y también es cierto que no podemos dejar de reconocer que la medicina en general ocupa el principal - de los lugares en el desenvolvimiento de la teoría de los riesgos de trabajo por la formación de las tablas que se hicieron antes de las reformas legales que se dieron como resultado de muchos años de estudio y esfuerzo.

Al analizar los problemas de la prueba se deben tener en cuenta, por una parte las enfermedades que se en encuentran en la tabla y, por otro lado las que no se califican aun.

En primer término las enfermedades que se en- - encuentran incluidas en la tabla hacen prueba plena, es decir, la naturaleza del padecimiento no se cuestiona, lo - único que se puede controvertir es si el padecimiento se adquirió o no al servicio de la empresa, podríamos decir que en razón del tiempo de trabajo en alguna empresa el trabajador afectado podría ya estar contagiado desde antes de ser contratado por una segunda negociación.

Por lo que toca a las enfermedades no incluidas

en la tabla, la Cuarta Sala mediante jurisprudencia obligatoria, aún durante la vigencia de la Ley de 1931 estableció que: "cuando el padecimiento no se encuentra catalogado en la multicitada tabla de enfermedades, el obrero o sus familiares deben probar que el padecimiento se contrajo con motivo del servicio"⁽⁷⁹⁾.

En este caso se impone al trabajador la carga de la prueba de que la enfermedad reúne las exigencias que dicta la definición de los padecimientos laborales y, además de que se contrajo con motivo del trabajo. Respecto de estos requisitos el maestro De la Cueva manifiesta que se viola la teoría de la prueba de la Ley de 1970 - "que superó el principio rígido de quien afirma está obligado a probar su afirmación", y más adelante el doctor nos dice que se sustituyó este tesis en el artículo 763 - con la obligación que impone a las partes de "aportar todos los elementos probatorios de que dispongan que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclareci

(79) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México 1981. Pág. 160.

miento de la verdad", pero aun con ésto podemos afirmar -
que de todas maneras el hablar de aportar elementos probau
torios, con ésto no se quita al obrero la obligación de -
probar lo que afirma.

IV.- RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE UN RIESGO
DE TRABAJO.

- a).- Teorías acerca de la Responsabilidad derivada de un Riesgo de Trabajo.
- b).- La Responsabilidad Patronal.
- c).- Responsabilidad a causa del Obrero.
- d).- Subrogación de Responsabilidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE UN RIESGO DE TRABAJO.

a).- Teorías acerca de la Responsabilidad derivada de un Riesgo de Trabajo.

Antes de entrar al estudio de las teorías que se han elaborado respecto de la responsabilidad que se deriva de un accidente de trabajo, haremos un breve relato de lo que fué la responsabilidad en el pasado a fin de estar mejor ilustrados en cuanto a su evolución.

El concepto de la responsabilidad, aunque en forma primitiva puede encontrarse desde la más remota antigüedad. El perjuicio, el daño causado a los particulares hacía funcionar la autodefensa; la ley del talión era el producto de una venganza tolerada por la costumbre, es la ley más fuerte. La víctima tenía el derecho de devolver el mal; sólo más tarde es cuando se piensa en resarcirse con el patrimonio del adversario; se piensa ya en la reparación del daño y no en la venganza; la pena por la responsabilidad la fijan las propias partes.

El Derecho Romano.

El derecho romano primitivo reglamentó la reparación del daño, en esa época se vivió un período de transición. El Estado castigaba al que había causado un perjuicio, pero en caso de que no lo hiciera, entonces era la víctima quien lo intentaba. En los delitos llamados privados el que sufría el daño podía escoger entre la obtención de una suma de dinero o ejercitar una venganza.

Poco a poco ésta se fué limitando para sustituirla más tarde por la reparación en dinero.

La Ley Aquilia.

"Esta Ley vino a extender los casos de la reparación cuando se había causado un hecho ilícito en relación con la propiedad"⁽⁸⁰⁾.

- (80) Legislación Latineamericana Comparada de Riesgos de Trabajo. Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría General del Departamento de Asuntos Internacionales. Octubre 1978. Pág. 15.

Aunque no se refirió a toda clase de daño, sirvió para que la Jurisprudencia extendiera su alcance a aquellas situaciones que presentaban similitud.

Adaptándose a su época la Ley Aquilia reglamentó la reparación patrimonialmente cuando se había causado un daño a un esclavo o a los animales pertenecientes a otro, o a sus bienes y estableció los criterios para calcular el valor de los mismos.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual en el Derecho Romano.

La idea de la culpa la tomó en cuenta el derecho romano para el pago de la indemnización para el perjuicio que se había causado en aquellos casos de incumplimiento de contrato. Entonces era necesario analizar si existía o no una relación contractual.

Algunos autores afirman que se distinguían diferentes clases de culpa: la lata, la leve y la levísima en cuanto a la responsabilidad en el incumplimiento de los

diversos contratos.

Edad Media.

Durante la época de la Edad Media, el trabajo se organiza de acuerdo con la realidad socio-económica de la época.

La pequeña industria tiene necesidad de mano de obra y los artesanos empiezan a agruparse en un comienzo para aprender su oficio, después las corporaciones buscaron ciertos beneficios compatibles con el funcionamiento de su organización. El artesano encuentra en ella la manera de ir progresando en el dominio de su trabajo, la forma de obtener un salario mejor, la defensa contra extraños que puedan hacer la competencia y una ayuda cuando algún infortunio, accidente de trabajo o de enfermedad profesional sobrevinieran.

Pero esta clase de organización no pudo resistir cuando el comercio avanza, cuando los grandes descu-

brimientos geográficos demandan una mayor producción, cuando se idearon nuevos sistemas de fabricación.

Los tratadistas señalan el cambio legal de esta situación con la promulgación de la Ley Chapeliere de 1791.

La Revolución Francesa proclamando igualdad de derechos del hombre chocaba en sus principios con el que animaba a esas organizaciones cerradas de trabajadores; por ello los obreros parecían tener mejores oportunidades de empleo que aquellos otros independientes, "se prohibió la constitución de corporaciones formadas por individuos que ejercen el mismo oficio o profesión, cualquiera que fuera la finalidad que con ella se persiguiera"(81).

Esta era la igualdad que de hecho empezaba a surgir, empezaban a gestionarse revoluciones por el hecho de la desigualdad de los hombres.

(81) Ob. cit. Pág. 17.

Buscando una igualdad que no puede existir en una sociedad que principiaba a ser capitalista, el obrero quedó desprotegido, de ahí que su única reparación en -- cuanto a los riesgos de trabajo tendría que buscarla en -- las disposiciones de derecho civil. El que resultaba in-- suficiente para regular las relaciones entre obreros y pa-- trones, entonces del derecho civil empezó a brotar una -- nueva rama.

Cuando los estudiosos del derecho vieron la ne-- cesidad de responsabilizar al patrón por los accidentes -- de trabajo que ocurrían a las personas de sus trabajado-- res se empezaron a elaborar teorías de porque el empresa-- rio debía hacerse responsable de esos accidentes, éstas -- emanaron del derecho civil, pero con el transcurso del -- tiempo, cuando el derecho del trabajo se dió como una rea-- lidad, entonces se elaboraron otras teorías pero desde el punto de vista de esta rama nueva del derecho llamada De-- recho del Trabajo.

Aproximadamente desde el año de 1880 se comenzó por obra de juristas a la elaboración de doctrinas cuyo --

fin era el de facilitar al hombre trabajador llamado obrero un resarcimiento de los daños que sufriera por aquellos accidentes que ocurrieren en el desempeño de su trabajo.

"Las primeras de esas teorías buscaron en los principios vigentes del derecho civil la solución que facilitase al obrero intentar una acción contra el patrón"(82).

La Doctrina de la Culpa Extracontractual.

Esta teoría en realidad la primera, no aportó ninguna solución novedosa, pues se basaba en los principios comunes del Código Civil sobre responsabilidad. Ocurrido un accidente, el obrero que pretendía una indemnización debía probar la culpa del patrón en la producción del accidente.

La doctrina únicamente en esta materia atenuó

(82) D. Pozzo, Juan. Derecho del Trabajo. Tomo III. Editorial Ediar, S. A. Editores Buenos Aires. 1946. Pág. 13.

la prueba de la culpa patronal y amplió el concepto de ésta última. Así, el obrero no encontraba en la ley otra protección que las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad delictual o extracontractual.

Aun cuando los juristas y la Jurisprudencia trataron de buscar soluciones dentro del mismo articulado de la ley civil, se consiguió únicamente ampliar el campo de la indemnización al obrero, pero en cambio los tribunales guiados por un criterio de equidad y de justicia social llegaron a reformar la ley en interpretaciones que contrariaban los principios consagrados sobre la responsabilidad y sobre la carga de la prueba. De esta forma se pudo ver la necesidad de crear una ley especial que rigiese las relaciones entre el patrón y sus obreros en caso de accidente.

Esta solución doctrinaria y jurisprudencial se puede observar en Francia y Bélgica especialmente.

En 1898 nace la Ley Francesa de Accidentes de Trabajo antes que ésta, un obrero que sufría un accidente

sólo podía reclamar una indemnización a su patrón apoyándose en los artículos 1382 a 1384, los que obligaban a - que en caso de intentar la acción de indemnización contra su patrón debía demostrar la culpa de éste en el hecho - que generó su incapacidad.

"La jurisprudencia francesa y belga fueron atenuando la apreciación muchas veces de la prueba rendida - mediante el análisis de la culpa extracontractual o Aquiliana, a la que dió mayor amplitud y flexibilidad en materia de accidentes de trabajo"(83).

Después de un análisis sobre la extensión de la culpa Aquiliana o extracontractual se llegó a la convicción de que en ella se incluye no solamente una acción positiva sino también las omisiones, se establece a este respecto de parte de Giorgi que el texto de la ley Aquiliana que es la fuente legal de las disposiciones, se refería a los daños causados por la culpa derivada de una acción positiva, pero estudios sobre la materia han dado la convicción de que mediante la obra de Jurisprudencia Pro

(83) Ob. Cit. Pág. 16.

toriana se amplió su concepto extendiéndola a los casos de culpa por omisión.

Esta extensión del concepto de la culpa Aquiliana sirvió para que los tribunales franceses con esta base ampliaran en favor del obrero las soluciones para asegurarle una indemnización, así, se basaron al establecer la culpa patronal no sólo en el cumplimiento de hechos positivos del patrón en perjuicio del obrero, sino también en sus omisiones, por ejemplo, cuando no se proporcionan máquinas perfectamente seguras o sencillamente en el incumplimiento de medidas de seguridad. Pero el problema continuaba latente ya que de todos modos el obrero era quien debía probar la culpabilidad del patrón, por lo que dentro de las mismas disposiciones legales del Código Civil Francés se buscó la forma de descargar al obrero de la prueba de la culpa patronal.

Los tribunales Franceses y los Belgas basados en el artículo 1384 del Código Civil Francés llegaron a la consideración de que el hecho se producía como una resultante de las cosas que pertenecen al patrón o que están bajo su cuidado, así se crea una presunción de culpa

del patrón, entonces es a éste al que le corresponde probar que el hecho se debió a culpa del obrero, o a caso fortuito o a fuerza mayor.

Se combatió esta innovación no sólo en razón de que no tenía ninguna utilidad práctica y tampoco se justificaba desde el punto de vista jurídico.

La orientación de la jurisprudencia que interpreta y hace vivir los preceptos legales, ampliando el concepto de la culpa, es una buena labor, pero no se puede aceptar que bajo ese pretexto de justicia social se modifique o se cambie el sentido de los textos y que el tribunal sea legislador. Si la ley es insuficiente o no es capaz de solucionar los casos de una realidad que se da en el momento, quien debe intervenir a fin de crear leyes nuevas que si abastezcan o que sean capaces de resolver los problemas planteados es el legislador.

La Teoría Contractual.

Sainctelette en Bélgica y Sauzet en Francia son los autores de esta teoría contractual, la que obliga al

patrón a indemnizar al obrero por los daños causados por el ejercicio del trabajo. Para estos autores la responsabilidad del patrón no nace de una cuasidelito, ella tiene su origen en el contrato de alquiler de obra; es decir, que la responsabilidad extracontractual se sustituye por el concepto de la responsabilidad contractual. "Entre el patrón y el obrero se conviene un contrato de locación por medio del cual el primero, locatario, tiene a su cargo no solo la obligación de pagar al segundo, locador, el salario, sino también la de garantizarle la integridad física"(84).

Es una obligación de garantía la que incumbe al patrón y ésta no sólo es una modalidad del contrato sino que constituye su misma esencia, creando un régimen especial al contrato de locación de obra.

Este contrato da al patrón una verdadera autoridad y dirección del empleado, como consecuencia de ello, le impone al primero la obligación de velar por la seguridad de sus subordinados y, por consiguiente, le obliga a

(84) Ob. cit. Pág. 22.

garantizarles la integridad física, es decir, devolverlos sanos y salvos a la salida del taller.

Si hay falta de seguridad en el empleo, o los materiales, herramientas o máquinas que son empleados tienen defectos, ésto no es culpa del obrero sino del patrón y la responsabilidad de los accidentes que ocurran debe ser cargada por el patrón, pudiendo eximirse de dicha responsabilidad cuando haya probado que el accidente se produjo por causa del empleado, por caso fortuito o fuerza mayor.

Así se llega al principio de la inversión de la prueba en esta materia, derivado del contrato mismo y no del hecho acaecido.

De acuerdo a la tesis de la teoría contractual el empleado sólo deberá probar la existencia del contrato de arrendamiento que le garantiza la integridad; que el contrato no haya sido cumplido en virtud del accidente ocurrido, y que del contrato ha resultado un daño.

En cambio, el que pretende prevalerse de una ac

ción emergente de responsabilidad contractual o delictuosa deberá probar que existe una ley de orden público que prohíba tal o cual cosa, que esa ley ha sido violada, que de esa infracción ha nacido un daño, que es el autor de esa infracción a quien se demanda en justicia.

g).- Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

Otra teoría que se basa en el derecho civil es la que recibió el nombre de la responsabilidad objetiva, y la misma se apoya en el artículo 1384 del Código Civil Francés, y que a la letra dice:

"Art. 1384.- Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del daño causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia..."

Esta teoría a diferencia de las que hemos expuesto no toma en cuenta la culpa para determinar responsabilidad ya que ese hecho le es indiferente; aquí lo esencial para la responsabilidad es el hecho de que el propietario o poseedor de un artefacto o máquina que en determinado momento causa un perjuicio, es que deberá res

ponder por esos daños, independientemente como dijimos antes, de que esté de por medio culpa alguna originada por ese poseedor o dueño.

"Aquí en lugar de culpa se propone como base de la responsabilidad civil la idea de riesgo; cualquiera - que haga nacer un riesgo nuevo para otro, se responsabiliza del daño que origina ese riesgo.

La cuestión de saber si el autor ha incurrido - en culpa o no es indiferente"(85).

(85) Ob. cit. Pág. 33.

Teoría del Caso Fortuito.

Su principal expositor es Fusinato, para esta teoría el asunto de la responsabilidad patronal se resuelve en las obligaciones del patrón que realiza un contrato de trabajo de indemnizar al obrero que sufriera un accidente, no sólo en los casos de culpa patronal sino también cuando aquel ocurra por caso fortuito, o aún por culpa del obrero. "Quien aprovecha la utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos que el empleo o uso de esa persona o de esa cosa origine"(86).

La libertad de consentimiento de los contratantes de acuerdo a los principios de trabajo ante la realidad de los hechos. El empleador impone condiciones al empleado, mismas que debe aceptar ante su situación económica que le obliga a trabajar premiosamente.

Para el patrón existe una ausencia casi completa de obligaciones, el Estado ha intervenido tomando algunas providencias tendientes a tutelar, por lo menos, la

(86) Ob. cit. Pág. 36.

salud y la retribución económica del trabajo del obrero. Tales son las leyes, por lo menos, que reglamentan el trabajo de mujeres y de menores; las de descanso dominical, la de salario mínimo y trabajo a domicilio, la que prescribe la efectiva percepción del salario del obrero, estableciendo que le sea pagado en dinero y no en especie, las que reducen horas de trabajo, el seguro obligatorio y en fin las leyes establecen respecto de los obreros de las reparaciones nacionales, indemnización por accidentes que les ocurran en el trabajo.

Se manifiesta que esta solución debe estar incluida en el Código como contenido obligatorio del contrato mismo, independientemente de la voluntad de las partes. Ante los principios del derecho que niegan la responsabilidad al patrón por caso fortuito, afortunadamente dice Fusinato que sus efectos se aminoran en dos formas: la primera, disminuyendo las consecuencias dañosas del accidente económicamente por el seguro y, la segunda, distribuyendo los daños ocasionados por el caso, pero en forma más equitativa.

Para este autor el concepto del caso fortuito,

es algo más amplio en materia de accidentes de trabajo, ya que dice Fusinato que no consiste "en lo imprevisto - por el hombre, sino como un accesorio inevitable en la industria y que regularmente se produce considerando al accidente no en su producción individual sino en el conjunto de la industria"(87).

Este autor asimila el accidente ocurrido por culpa del obrero al caso fortuito y establece que la mayoría de los accidentes que por ley civil serían considerados como producidos por culpa del obrero, de acuerdo a las circunstancias del trabajo, ellos obedecen más bien a la imprevisión o temeridad del obrero. Es claro que si la culpa del obrero no reúne estos últimos caracteres, la responsabilidad del patrón no existirá pero éste debe demostrarlo.

Las excluyentes a la responsabilidad patronal son la fuerza mayor y hechos de terceros y de los accidentes ocasionados por culpa grave del empleado.

(87) Ob. cit. Pág. 37.

La Teoría del Riesgo Profesional.

La teoría del riesgo profesional también tiene por fin la responsabilidad objetiva pero a diferencia de las obras que hemos analizado, ésta no busca su apoyo en las disposiciones de derecho civil, se limita únicamente a los accidentes que ocurren a los obreros en el trabajo, consagra el principio específico de la responsabilidad de la industria como una consecuencia del llamado riesgo profesional.

Debe reconocerse, desde luego, que la expresión "riesgo profesional" tiene a este respecto una excepción muy distinta de la verdadera y originaria. Se ha entendido por riesgo profesional aquel que un determinado trabajo o clase de trabajo engendra fatalmente para el que lo ejecuta, con mayor o menor peligro para la vida o salud, ya sea por lo nocivo de la materia que elabora o por lo insalubre del lugar donde trabaja o sencillamente por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña, etc. Así entendido el riesgo profesional por lo que se refiere al obrero, ya que es él quien sufre

esas consecuencias del trabajo y no el patrón en el concepto que le da la nueva doctrina y la Ley de Accidentes del Trabajo. Ruost y Givord dicen, refiriéndose al fundamento del riesgo profesional: "El trabajo importa peligros y particularmente el trabajo industrial"(88).

Así, el patrón que hace trabajar a un obrero es evidente que lo expone al riesgo de accidentes y no se puede decir que haya culpa de su parte al exponer así a su obrero; ésta es una necesidad del proceso industrial, es una consecuencia de lo complejo del mecanismo que engendra una producción de calidad superior y de un costo menor. Estos peligros del trabajo se transforman en accidentes para los obreros y constituyen como el precio de rescate del progreso. ¿Sería justo que las víctimas no obtengan una reparación del daño sufrido en tanto no puedan demostrar la culpa del patrón?. La equidad sugiere que ello sería una grave injusticia. El patrón saca provecho de utilaje peligroso; es equitativo que soporte los riesgos. A este respecto el maestro Juan B. Pozzo manifiesta

(88) Ob. cit. Pág. 39.

ta: "el riesgo debe ser la contraparte del provecho". El trabajador accidentado en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquel que se aprovecha de quien cumple el trabajo y sufre el accidente, ese accidente para éste es un riesgo profesional. Así, al principio el riesgo profesional lo soporta la industria y no el patrón.

Bielsa le llama por ello "riesgo económico industrial, porque le soporta sólo las consecuencias económicas, en compensación de los beneficios también económicos que le aporta la industria"⁽⁸⁹⁾.

Otro autor que también recalca esta idea es Sachet, el que razona que si un accidente tiene como causas motivos impersonales, no puede ser dejado a la carga de una persona, indistintamente obrero o patrón al ser producido por la empresa o por una explotación el debe en definitiva recaer sobre ellas.

En el riesgo profesional sucede algo muy impor-

(89) Ob. cit. Pág. 40.

tante a diferencia de las otras teorías que hemos visto, en ésta no se discute la culpa del accidente sino que debe ser considerada como una carga con los demás gastos de la explotación, por lo mismo que ella produce beneficios. La teoría del riesgo profesional no adopta el sistema de la indemnización integral, sino que es una tarificación que establece la misma ley, no sigue el sistema de ley sálica que pagaba una indemnización fija por cada miembro afectado. La tarifa legal en nuestro caso expresa una proporción relacionada al monto del salario que percibe el obrero.

Teoría del Riesgo de Autoridad.

Actualmente existe una tendencia doctrinaria y legislativa a fin de ampliar el campo de responsabilidad del patrón en materia de accidentes sufridos por el empleado, en un principio limitado a la industria y extendiéndose hoy a la agricultura, el comercio y hasta el servicio doméstico, situaciones ajenas al empleo de máquinas, en esta razón autores de prestigio abandonan la teoría de riesgo profesional fundada ésta en la idea del pe-

ligro que la profesión impone al trabajador para sustituir por la de riesgo de autoridad. "La idea del riesgo sigue pues constituyendo la base de la responsabilidad del empleador y se justifica no en razón de un peligro que resulta del ejercicio de una profesión, sino en razón de la subordinación que el contrato de trabajo impone al empleado respecto del empleador, donde surge la importancia de la subordinación como elemento característico del contrato de trabajo"(90).

Esta teoría reconoce que los accidentes de trabajo merecen protección independiente de toda culpa del empleador porque la autoridad que ejerce éste es normalmente una fuente de riesgos. Desde este punto de vista donde existe autoridad, también debe existir responsabilidad.

En esta teoría como en la del riesgo profesional se habla de la existencia de un daño que anula o disminuye la capacidad de ganancia del empleado, producido por el ejercicio de una tarea que beneficia a una empre-

(90) Ob. cit. Pág. 42.

sa, misma que debe responsabilizarse de las consecuencias que ese daño produce, ésto en razón de que la empresa debe cargar con sus propios riesgos, o bien, por considerar que el accidente es una consecuencia que produce el trabajo realizado en condiciones de dependencia.

1).- Teoría del Riesgo de Empresa.

Existe otra teoría que lleva el nombre de teoría del riesgo de empresa. Esta es una evolución de la forma de pensar contemporánea que hace desaparecer la responsabilidad del ser humano como persona aislada, para hacerla recaer en la comunidad de trabajo que es la empresa. Entonces será ésta quien responda de los perjuicios que cause a sus trabajadores el desarrollo de su producción.

Se dice que el trabajador que sufre un accidente de trabajo soporta con éste un doble daño, uno físico y consecuentemente con éste un daño económico, entonces la justicia social no puede hacer otra cosa que cargar a la empresa el daño económico y dejar al obrero el daño físico; pues éste en algunas ocasiones no se puede remediar.

Así pues el patrón no es ya el responsable, sino la empresa y esta forma de pensar nace del fin de responsabilizar a la comunidad; en este momento es ese gran y pequeño grupo a la vez, el que hace posible la producción, pero cuando se logre agrupar a todas esas unidades productivas se llegará al siguiente paso que es el hacer responsable a la sociedad en general.

m).- Teoría del Ahorro.

Modernamente ha surgido esta teoría que más que preocuparse por la responsabilidad en casos de accidente de trabajo, busca la fundamentación que justifique la adquisición de los seguros, entre los que se encuentra el de accidente de trabajo. El patrón utiliza parte de sus ganancias para reparar los desperfectos de sus máquinas, así también debe garantizar a sus obreros las indemnizaciones correspondientes por los accidentes de trabajo.

"Parte de la idea de que el patrón así como destina en una buena administración parte de sus ganancias para reparar su maquinaria, debe amortizar también para

cuando existan desperfectos en la maquinaria humana"(91).

El obrero tendrá dos salarios, uno de sus necesidades diarias y el otro para cuando no las pueda cubrir pues éste lo tendrá ahorrado. En este caso se trata de justificar la obligatoriedad de los Seguros Sociales.

n).- Teoría del Riesgo Social.

En primer término es cierto que el patrón debe reparar el daño a través de la indemnización por los riesgos de trabajo, pero al ocurrir los infortunios el patrón o empresa no pueden soportar esa carga económica, por lo que es conveniente descargar esa responsabilidad en una compañía particular de seguros, pero estas compañías están sujetas a vaivenes económicos y a los ajustes comerciales. Podría darse el caso de que la insolvencia fuese ambigua, es decir, que el patrón y el seguro contratado fuesen insolventes, en este caso el obrero quedaría desprotegido. Pero el trabajador es parte de una sociedad

(91) Legislación Latinoamericana comparada de Riesgos de Trabajo. IMSS. Departamento de Asuntos Internacionales. Pág. 19.

antes que ser parte de una empresa y en ese supuesto quien se vería afectada aunque indirectamente sería precisamente esa sociedad por lo que se dice que existe un riesgo social.

"El trabajador forma parte de la empresa pero también de la sociedad a la que sirve y ésta se vería seriamente afectada si el trabajador se encuentra en el supuesto de no ser indemnizado por un accidente de trabajo, el riesgo no es sólo de trabajo, no sólo existe un riesgo profesional, sino un riesgo social"(92).

La sociedad debe multiplicar sus instituciones benéficas o procurar por el establecimiento de instituciones públicas del Estado que eviten la desprotección al trabajador. Esta teoría se basa en las corrientes más modernas de solidaridad social, abandona los renglones individualistas de las doctrinas civilistas y va más allá de la protección de un accidente o riesgo de trabajo y también de la protección por clases sociales, busca que la seguridad se

(92) Ob. Cit. Pág. 20.

extienda a todos los individuos donde existan beneficios igualitarios para todos. Cuando aparece un infortunio todos cooperan para la protección del accidentado, el Estado, los trabajadores y los patrones. La responsabilidad deja de ser sólo del patrón o de la empresa para hacerse compartida.

La protección al individuo que brinda la institución de seguridad social debe ser desde su concepción hasta después de su muerte.

Con este breve análisis hemos visto la evolución de las diferentes teorías que fincan responsabilidad derivada de un accidente de trabajo. Como dijimos al principio, primeramente se buscó la responsabilidad patronal desde el punto de vista de la ley civil, esto en razón de que era el único fundamento que se tenía a la mano a fin de buscar una indemnización para el trabajador, pero llegó el momento en que resultaron insuficientes los beneficios que podían tomarse de esta legislación, la que no se adecuaba a las necesidades de que prescindía el obrero. Entonces la responsabilidad se buscó desde el punto de -

vista del derecho laboral. Este cambio se produjo no sólo porque era injusto el equiparar al hombre con un objeto, sino también porque era una necesidad el entregar al trabajador una garantía por el peligro que corría al desempeñar su labor; peligro que algunas veces es más inminente que otras, pero que de cualquier manera requiere de la protección de la ley por las consecuencias que pueda desencadenar y que repercutirían más tarde o más temprano en el grupo social del que el mismo trabajador es parte.

b).- La Responsabilidad Patronal.

Una vez que hemos llevado a cabo un breve análisis de las diferentes teorías que se han elaborado respecto de quien debe cargar con la responsabilidad que origina un riesgo de trabajo, sabemos que es el patrón el que carga con esa responsabilidad. Esto es lo que dice la Ley Laboral misma que sustenta la teoría del riesgo de empresa, teoría que se deriva de la antigua teoría del riesgo profesional. Esta teoría del riesgo de empresa hace desaparecer la responsabilidad del individuo como ente aislado en este caso el patrón, y el riesgo recae sobre la comunidad de trabajo, en este caso la empresa. "Un obrero trabajaba en una máquina moldeadora, el maquinista del motor no ha moderado el regulador, cuando han parado varias máquinas del establecimiento la moldeadora se ha acelerado y ha mutilado la mano al obrero. Este ha sufrido un accidente; el accidente es del trabajo porque lo interrumpe; del obrero porque lo sufre; de la empresa porque debe indemnizarlo"(93).

(93) Kaye, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial Jus. Pág. 79.

Desglosando ésto podríamos decir que al trabajo le afecta el accidente en su producción, al trabajador en su capacidad de ganancia y a la empresa le produce merma económica pero ésta es accidental ya que la empresa fué creada para obtener un lucro por medio del trabajo del -- que en ese momento se lesionó; el lucro va en beneficio de su dueño, entonces es justo que sea la empresa quien soporte la carga económica de un accidente de trabajo.

Así pues, la responsabilidad patronal se traduce en obligaciones y estas obligaciones las enmarca la Ley Federal del Trabajo. Para efecto de describirlas se hace necesaria la transcripción de artículos de la citada ley.

¿Cuáles son los derechos que tiene un trabajador víctima de un riesgo de trabajo?. "Artículo 487.- Los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo tendrán derecho a: I.- Asistencia médica y quirúrgica; II.- Rehabilitación; III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera; IV.- Medicamentos y material de curación; V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y, VI.- La in-

demnización fijada en el presente título"(94).

Este artículo no deja lugar a dudas sobre el derecho de un trabajador cuando ha sufrido un riesgo de trabajo y las prestaciones que se otorgan podemos decir que son: en especie, en servicios y en dinero. Ahora el artículo 489 habla de que la responsabilidad del patrón no se extingue aun cuando pudieran concurrir las siguientes causas:

"Artículo 489.- No libera al patrón de responsabilidad: I.- Que el trabajador explicita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo; II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona"(95).

Este artículo para nuestra forma de ver las co-

(94) Nueva Ley Federal del Trabajo. 1982. Editorial Teocalli. Pág. 100.

(95) Ob. cit. Pág. 100.

sas, su fracción I pensamos que no es necesaria ya que el ordenamiento de la misma es irrenunciable por parte del trabajador, pues ostenta contenidos mínimos.

El artículo 490 del mismo ordenamiento en cuestión, refiere como la responsabilidad del patrón se hace mayor cuando éste no adopta todas las medidas de seguridad necesarias aun en el caso de que en su empresa se produzcan accidentes de trabajo con periodicidad.

"Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25% a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón: I.- Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo; II.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición; III.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades de trabajo; IV.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecua

das para evitarlo; y VI.- Si concurren circunstancias análogas de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores"(96).

La fracción I de este artículo habla de disposiciones legales y reglamentarias para prevenir los riesgos de trabajo y esas disposiciones las cumple el patrón cuando adopta medidas tendientes a prevenir accidentes como - por ejemplo: tener el local para la empresa adaptado para las labores que dentro del mismo se desarrollen; debe también trabajar con equipo adecuado y en buenas condiciones y, en fin, adaptarse a lo que se establezca en las condiciones de seguridad e higienes y también lo que establezcan los inspectores de trabajo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Instituto Mexicano del Seguro Social y autoridades de trabajo en general. En caso de no hacerlo, la Secretaría del Trabajo podrá imponer multas a los patrones infractores y si éstos subsisten en no adoptar las medidas que se impongan, entonces se les podrá clausurar el centro de --

(96) Ob. cit. Págs. 100 y 101.

trabajo. Las otras cuatro fracciones restantes son realmente una repetición de la primera.

Ahora vayamos a más obligaciones a cargo del patrón. "Artículo 498.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total"(97).

Esta otra obligación es a cargo del patrón y se da a fin de que restituya a un trabajador accidentado aún cuando el obrero haya estado incapacitado por largo tiempo, siempre y cuando no exceda de un año desde la fecha en que se determinó su incapacidad y que no se le haya indemnizado por una incapacidad permanente total. Ya que en ese supuesto es obvio que ese trabajador queda descartado por la pérdida total de su capacidad para el trabajo

(97) Ob. cit. Pág. 102.

y el patrón se desliga de toda obligación al hacer la indemnización correspondiente.

"Artículo 499.- Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo"(98).

Este artículo es una extensión del anterior ya que enmarca la obligación del patrón para con el trabajador de proporcionarle trabajo aun cuando no pueda desempeñar el que tenía antes de la incapacidad.

Estas son las obligaciones que se traducen por parte de los patrones derivadas de su responsabilidad y la Ley Federal del Trabajo habla de obligaciones especiales, las que se encuentran en el artículo 504 que a la letra dice:

"Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I.- Mantener en el lugar de

trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste; II.- Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será -- trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación; III.- Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesario; IV.- Previo -- acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores; V.- Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y la Junta de Conciliación Permanente o la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas si

guintes de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes daños y elementos: a).- Nombre y domicilio de la empresa; b).- Nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto o categoría y el monto de su salario. c).- Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos; d).- Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y e).- Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado; VI.- Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente; VII.- Derogada⁽⁹⁹⁾.

Este artículo más que nada ejercita medios de control para los patrones y nos atrevemos a pensar tal vez en razón de que los empresarios en algún momento quisieran burlar la ley laboral en cuanto a sus disposicio-

(99) Ob. cit. Pág. 164.

nes, no debemos olvidar que el patrón es quien detenta el medio económico es un hombre fuerte en ese aspecto y el obrero en la mayoría de los casos por su propia ignorancia ni siquiera tiene idea de como exigir sus derechos y no podemos negar en todo caso que el trabajador se encuentra "en un estado de dependencia al producirse el accidente"⁽¹⁰⁰⁾, y ésto, visto de cualquier forma, representa cierta superioridad de parte del empleador ya que en algunas empresas pequeñas y a veces medianas no se indemniza un accidente de trabajo o una enfermedad, pues los empresarios no tienen asegurados a sus obreros y carecen, además, de medidas de seguridad e higiene por lo que trabajan en condiciones de peligro inminente.

(100) Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Bibliográfica Omeba. Editores Libreros Buenos Aires. 1968. Pág. 216.

c).- Responsabilidad a Causa del Obrero.

Después de haber analizado lo relativo a la responsabilidad patronal derivada de un accidente de trabajo, es menester que analicemos ahora lo relativo a responsabilidad a cargo del obrero, cuando intencionalmente produce un accidente de trabajo. En el caso de que un trabajador de manera intencional produzca un accidente de trabajo por virtud del cual resulte lesionado no tendrá derecho a percibir la indemnización correspondiente por la lesión que se infirió; ahora, respecto de que se le castigue por ese hecho podemos decir que en nuestra Ley Federal del Trabajo no se encuentra descrito algún castigo especial para los obreros que intencionalmente se lesionan. Es obvio que si a consecuencia de que un obrero produzca un accidente con intención, resulta dañada maquinaria o lesionado algún compañero de trabajo, al causante del accidente se le podrá imponer la sanción penal que corresponda.

En otros países cuando el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un traba-

jador "se le deberá aplicar una multa aun en el caso de que él mismo hubiere sido víctima en el accidente"(101).

Esto es lo que ordena la Ley del Trabajo en Chile, posiblemente sea una decisión un tanto drástica, ya que encima de soportar una lesión en su organismo que redundará en crisis económica para su familia, todavía se le grava con una multa.

En nuestro derecho mexicano cuando el trabajador obra con intención, se constituye una de las cuatro excepciones que cita el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente dice: "Artículo 488.- El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior (artículo 487 referente al derecho que tiene todo trabajador víctima de un accidente de trabajo) en los casos y con las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez; II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algun narcó-

(101) Hasard Caudron, Salvador. Derecho del Trabajo. Tomo III. Seguridad Social y Contabilidad Agrícola. Editores Asociados. Santiago de Chile. 1968. Pág. 35.

tico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico; III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por si solo o de acuerdo con otra persona; y IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio. El patrón en todo caso queda obligado a prestar los primeros auxilios, y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico"(102).

En caso de ocurrir un accidente de trabajo donde medie la intención de un obrero, lo difícil del caso es probar esa intención del trabajador ya que en algunas situaciones podrá ser una simple negligencia.

"La mayoría de los doctrinarios sostienen que debe responder solo en caso de culpa grave; pero es difícil sentar principios válidos en todos los casos, ya que

(102) Nueva Ley Federal del Trabajo. 1982. Editorial Teocalli. Pág. 100.

habrá que analizar cada situación en particular"(103).

Esto es muy cierto en diferenciar si un accidente de trabajo en su producción va aparejada intención o negligencia y tampoco podrían semejarse todos los accidentes en sus circunstancias ya que cada uno es diferente de otro.

El patrón que argumenta alguna causa excluyente de responsabilidad en su favor, por ejemplo, si argumentase estado de ebriedad el dictamen pericial será el idóneo; y en caso de que argumentara sólo intención por parte de la víctima deberá servirse de testigos presenciales.

Entonces nuestro derecho del trabajo no se ensaña con un trabajador que se causa una lesión intencionalmente, le deja como castigo la carga de su propio infortunio. Pero aquí cabe otra interrogante: ¿No resultará en todo caso un peligro inminente para la empresa el tener que aceptar de nueva cuenta a un sujeto que posiblemente vuelva a causarse una lesión?.

d).- Subrogación de Responsabilidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todos nosotros vivimos dentro de un grupo social gigante al que llamamos sociedad, ésta se compone de muchos individuos que en nuestro sistema se agrupan en diferentes clases sociales. Existen fuertes y débiles y es natural que los débiles sean también los más desprotegidos en cuanto que difícilmente puedan hacer frente a las necesidades que el grupo donde habitan crea, y en este su puesto se encuentra el trabajador que es la base fundamental de nuestra sociedad. En el sistema actual de producción lo único con lo que cuenta el obrero es con su trabajo y su única fuente de ingreso es su energía física, la misma que le es mal pagada, "el sueldo es siempre bajo e insuficiente para cubrir las apremiantes necesidades que la civilización crea"(104).

La mano de obra cada vez vale menos, ésto en vi

(104) Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S. A. México. 1972. Pág. 31.

tud de que la demanda de la misma es cada vez menor, por lo que el salario sigue la misma suerte, fenómeno que repercute naturalmente en la vida de la clase obrera la que se compone de muchos grupos pequeños a los que llamamos familia, y si en ésta la única fuente de ingresos la representa el padre con el dinero que percibe, éste les alcanza sólo para mal vivir, tienen entonces que contraer deudas a diferentes plazos para proveerse de lo indispensable, y bajo estas circunstancias es imposible ahorrar. Por lo que cuando se presentan gastos que están fuera de su control y que podemos llamar imprevistos como por ejemplo, por enfermedades, es casi seguro que la familia no tenga recursos económicos para sufragar los gastos, en algunas ocasiones ni siquiera de una consulta médica, por ende, es también seguro que menos tendrán para hacer el pago de una operación con el gasto a veces posterior de aparatos de recuperación.

Bajo estos supuestos el trabajador enfermo rendiría en su labor con menos eficiencia y bajaría su productividad, con lo que necesariamente se vería reducido su índice de ingresos, al no resolver satisfactoriamente estas necesidades, podría resultar en un momento

dado desastrozo para la vida de la sociedad. Es sumamente importante solucionar este tipo de problemas, por lo que se buscó la manera de resolver esas necesidades de la mejor manera. Entonces se pensó establecer mecanismos de seguridad y previsión que funcionen para garantizar sólidamente el bienestar entre los miembros de la sociedad que puedan ser víctimas de una contingencia de las características señaladas con anterioridad. ¿Cuál será esa arma?. Se le dió el nombre de Seguro Social. Pero, ¿Qué es el Seguro Social?. "El Seguro Social es el instrumento de la seguridad social mediante el cual se busca garantizar solidariamente organizados los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, para garantizar los riesgos y contingencias sociales y de vida a que está expuesta esta población, y aquellos que de ella dependen para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana"(105).

En México se creó un organismo por medio del

(105) Carrasco Ruiz, Eduardo. Coordinación de la Ley del Seguro Social. Editorial Limusa Wiley, S. A. México 1972. Pág. 17.

cual se canalizan los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa a fin de contar con esa defensa social. Este órgano es el Instituto Mexicano del Seguro Social. Este es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica propia, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, encargado de la organización del Seguro Social.

"El Seguro Social garantiza ingresos adecuados para los trabajadores y la cantidad de éstos en sus labores, aumenta el poder adquisitivo del salario, eleva la capacidad de consumo de la población, educa al individuo y a la familia a las prácticas higiénicas y profilácticas; previene las enfermedades y eleva el índice de salud del pueblo, robustece la posición política del Estado ante los sectores populares; crea un ambiente de confianza, optimismo y esperanza en el porvenir; contribuye a la resolución de los problemas demográficos; aumenta la natalidad y disminuye los índices de mortalidad y restituye a la vida económica y social a las personas que se ven privadas de su único medio de vida, asegurándoles una parte modesta pero suficiente de bienes para una existencia de-

cante"(106).

Podemos decir entonces que este órgano conjunta esfuerzos no sólo para resolver los problemas de esa población laborante sino que va al futuro al determinarse como un organismo previsor. Esto mediante el ahorro forzoso y no potestativo, pues el guardar para el mañana funciona desde las primeras etapas de la humanidad, ahorro que se hizo presente cuando el hombre guardaba una parte de comida, si ésta se encontraba en abundancia para que en el momento en que el alimento escaseara se sufragaran las necesidades con el que había de reservar, así, el hombre siempre ha sido previsor. Pero en la actualidad las necesidades son diferentes, en tal situación las soluciones tienen que seguir la misma suerte, por lo que el Seguro Social es la solución que se emplea por el momento para esos problemas.

Al instituirse en nuestro país el Seguro So-

(106) González Díaz, Lombardo y Coautores. El Derecho Contra la Pobreza. Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Evolución de los Regímenes del Seguro Social hacia la idea de Seguridad Social. Tomo LXXX. Números 1 y 3. Julio-Diciembre 1955. Pág. 43.

cial, los seguros que se consideraron desde la iniciativa de ley fueron los siguientes: accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada. Al respecto de la inclusión del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no faltó quien argumentara que este seguro era inconstitucional en virtud de no estar incluido en la fracción XXIX del artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política Mexicana. Y por otro lado se arguyó que no se podía incluir y regular en la Ley del Seguro Social algo que se encontraba ya regulado en la Ley Federal del Trabajo, se argumentó también la solvencia económica de algunas empresas.

Todos los que dijeron ésto posiblemente se encontraban movidos por intereses mesquinos pues no se trataba de dar un giro total a lo que regulaba la Ley del Trabajo sino la cuestión era darle el mayor beneficio al trabajador que cayera en el supuesto de accidente o enfermedad de trabajo, y pese a todo lo que se manifestó de manera negativa del seguro de accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales quedó incluido en la Ley del Seguro Social en la que salta a la vista que ofrece mejores prestaciones que la Ley del Trabajo y como gran diferencia podemos hacer notar que mientras la primera, es - decir, la Ley del Trabajo concede pensiones globales, - las que se terminan rápidamente, la Ley del Seguro Social concede pensiones vitalicias que se agotan para la víctima sólo con su fallecimiento y van más allá de su defunción, ésto por lo que hace a sus deudos pues quedan disfrutando de la pensión bajo determinadas circunstancias.

"Las indemnizaciones globales no se aplican a las verdaderas necesidades del obrero, de su viuda o de sus huérfanos porque suelen consumirse en muy poco tiempo sin surtir un verdadero provecho y sin cubrir las necesidades más elementales que toda vida humana requiere. Esta es una experiencia que desgraciadamente han sufrido muchos trabajadores y sus familiares. Con el establecimiento del Seguro Social se trata de dar solución al grave problema de los accidentes y enfermedades de trabajo mediante una acción más enérgica para reprimirlos dadas

las desastrosas consecuencias que se derivan de los mismos y que se traducen en perjuicio no sólo de los trabajadores y de sus familias, sino también de la economía nacional, de la sociedad en general"(107).

Precisamente por estas razones es que la Ley del Seguro Social concede pensiones vitalicias, descartando las globales. A manera de datos vimos que "en lo que respecta a prestaciones en dinero en concepto de incapacidad permanente o de defunción, el 85% de los países aproximadamente han elegido la pensión que es una forma de previsión por excelencia"(108).

No podemos negar que lo que ve al futuro es previsor y la pensión es una forma de ver al futuro. Pa-

(107) Herrera Gutiérrez, Alfonso. Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social. Imprenta Galesa. México. 1955. Pág. 20.

(108) Revista Asociación Internacional de la Seguridad Social, XIV Asamblea General. Organización y Financiamiento del Seguro de Accidentes de Trabajo. Comunicación presentada por Mario Brancoli, Actuario Jefe de la Oficina de Estadísticas del Instituto Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo de Italia. Estambul. Septiembre 1961. Pág. 10.

ra que el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo opere se necesita el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patrones la Ley del Seguro Social, entre éstas se encuentran la inscripción patronal y de los trabajadores, y a pagar las cuotas obrero patronales al Instituto.

En estas condiciones se expresa el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, el que contiene el secreto de la relevación de las obligaciones patronales: "Artículo 60.- El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo"(109).

Claramente puede verse que existe una sobrogación por parte del patrón al Seguro Social. En este supuesto las normas relativas a la responsabilidad de los

(109) Moreno Padilla, Javier. Nueva Ley del Seguro Social. Editorial Trillas. México 1982. Pág. 59.

patrones derivadas de la Ley Federal del Trabajo no son aplicables, en tanto el patrón y sus trabajadores se encuentran inscritos en el Seguro Social. Criterio este que sustenta la Suprema Corte de Justicia como se manifiesta en la siguiente Ejecutoria:

RIESGOS PROFESIONALES. SEGURO SOCIAL.- Si el patrón inscribe en el Seguro Social al trabajador y éste recibe la indemnización que le corresponde de esta Institución, aquél no tiene obligación alguna en relación con el riesgo porque el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo permite que los patrones cumplan con las obligaciones que les impone el título sexto de la Ley Federal del Trabajo de riesgos profesionales asegurando a su costa al trabajador, a condición de que el importe del seguro no sea menor que el de la indemnización; y el artículo 60 de la Ley del Seguro Social dispone que el patrón que asegura contra accidentes de trabajo a sus obreros por enfermedades profesionales, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que le imponga la ley laboral en lo que se refiere a riesgos profesionales. Estos dos preceptos apoyan la anterior conclusión, pues aun siendo cierto que el Seguro Social en lo que se refiere, entre otros conceptos, paga las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante aportaciones periódicas, también lo es que debe entenderse que la ley que instauró el Seguro Social es de orden público y cumple uno de los imperativos consignados en el artículo 123 Constitucional, pues este precepto en su fracción XXIX, expresa que es de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social en lo que se refiere, entre otros conceptos a los accidentes de tra-

bajo.
Directo 8754/60.- Raquel Ochoa Vda. de
García. Resuelto el 3 de Agosto de 1961.
P. 528"(110).

Este criterio no deja lugar a dudas sobre la total relevación por parte del Instituto para con el patrón. Por lo que toca a como define la Ley que se comenta los riesgos, accidentes y enfermedades de trabajo, manifestamos lo siguiente: esta ley se apega en cuanto a las definiciones que sustenta la Ley Federal del Trabajo, define en los mismos términos el riesgo, accidente y la enfermedad de trabajo y no podría hacer definiciones diferentes, pues estaría en contradicción con la Ley Federal del Trabajo y en este caso la aplicable sería la segunda ley citada.

En lo que respecta a la determinación profesional y no profesional de la afección, es muy importante en razón de que las prestaciones que otorga la ley son superiores a las que otorga tratándose de enfermedades generales, y en segundo lugar, también cuando se trata de los

(110) Kay, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial Jus. México 1977. Pág. 110.

padecimientos citados al principio, son también beneficiarios los familiares ascendientes, cuando dependieran económicamente del trabajador fallecido, siempre y cuando no existieran esposa e hijos.

De igual manera que la Ley Federal del Trabajo menciona que estados anteriores como ideosincracias, taras, discracias, intoxicaciones o enfermedades no son causa para hacer una disminución del grado de incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Esto es totalmente justo ya que, aunque el trabajador tuviese alguna propensión a alguna enfermedad, si ésta se llegara a presentar ya en el desempeño de su labor pudiera ser lógico pensar que con su trabajo se le haya desarrollado al obrero la afección.

La Ley del Seguro Social habla también de causas excluyentes de responsabilidad y éstas se expresan en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 488, pero agrega una quinta fracción, misma que

manifiesta que es también excluyente de responsabilidad - si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado, ésto, independientemente de la acción penal que podrá recaerle.

Para el caso de que se probara que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra excluido de responsabilidad porque operara alguna de las excluyentes, el trabajador no queda totalmente desamparado, pues éste tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad, o bien, a la pensión de invalidez que señala la misma Ley, la que expresa que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del asegurado en esas condiciones, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo, es decir, del Seguro de Riesgos de Trabajo.

La ley que se estudia habla de otra hipótesis que es la que resulta del accidente de trabajo producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona. El asegurado y víctima, en ese supuesto, -

por su parte recibirá todas las prestaciones de manera normal, pero el patrón queda obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por esos conceptos. Acorde a la Ley Federal del Trabajo, esta ley en su artículo 56 cita la falta inexcusable del patrón y ordena que cuando ésta se determine por la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones se aumentarán como lo fije ésta, y el patrón pagará al Instituto el incremento correspondiente.

Consecuencias de los Riesgos de Trabajo.

¿Cuáles son las consecuencias que ocasiona un accidente de trabajo?. Esta ley estima que son exactamente las que consigna la Ley Federal del Trabajo y hace expresa la remisión a ese articulado.

Las prestaciones que se mencionarán son un derecho de los beneficiarios y pueden ser reclamadas por éstos siempre y cuando reúnan los requisitos que marca la propia ley:

- a). Prestaciones en especie.

b).- Prestaciones en dinero.

Las primeras de las enunciadas se constituyen
con:

I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéu-
tica.

II.- Servicios de hospitalización.

III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV.- Rehabilitación.

Las segundas se integran con las pensiones -
que contempla la misma ley, según a cada caso que corres-
ponda.

Ahora, por lo que toca a las prestaciones en
especie, éstas se otorgan en los mismos términos a todos_
los beneficiarios.

En relación a las prestaciones en dinero, és-
ta se dirige a dar al trabajador medios a fin de que supe-
re su incapacidad de trabajo y de ingreso.

Por lo que hace a estas prestaciones la Ley del Seguro Social marca que si el accidente o enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá - mientras dure la inhabilitación el 100% de su salario sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que el patrón haya inscrito al trabajador.

Si el patrón no manifestara el salario real del trabajador, cuando ocurra el accidente o la enfermedad de trabajo al asegurado, le será pagado el mínimo del grupo en que aparezca registrado, y, por lo que hace a la diferencia real, ésta tendrá que pagarla al patrón. Pero el trabajador podrá comprobar al Instituto su salario y - en ese caso se le cubrirá el subsidio con base en él. Este subsidio le será entregado al trabajador hasta en tanto no se declare incapacidad permanente o se declare que se encuentra apto para trabajar. Los subsidios se pagan por períodos vencidos, los que no excederán de una semana. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual, la que se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Salario diario:

Grupo	Más de	Promedio	hasta	Pensión Mensual
M	\$ -.-	\$ 45.00	\$ 50.00	\$1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	-.-	-.-	-.-

En caso de que la incapacidad declarada fuere permanente parcial, la pensión que recibirá el asegurado estará calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad que se encuentra inserta en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la tabla señalada y se toman en cuenta las mismas características que se-

ñala la Ley del Trabajo como son: edad del trabajador, importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el desempeño de su profesión aun cuando pudiera dedicarse a otra, o si simplemente han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma, o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

En el momento en que es declarada la incapacidad permanente, sea ésta parcial o total, se da la pensión con carácter de provisional por un período de adaptación de dos años, período durante el cual en cual-

quier momento el Instituto puede ordenar o el asegurado puede solicitar sea revisada la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Una vez que -- transcurra el período de adaptación la pensión tiene carácter de definitiva, pero la revisión puede hacerse - una vez al año, salvo que existan pruebas tales que -- acrediten un cambio sustancial de las condiciones de la incapacidad. El asegurado que sufra un accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere el capítulo de la ley que se comenta, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando - exista una causa justificada.

Beneficiarios.

Si el accidente de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas que resulten beneficiarios las prestaciones siguientes:

Gastos de funeral equivalentes a dos meses de

salario, los que no serán menores de \$1,500.00 ni mayores a \$12,000.00, los que se entregarán a la persona que presente Acta de Defunción, credencial del asegurado fallecido y factura de la funeraria. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada; a cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad de trabajo. También a los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciseis años, se les otorgará la misma pensión, la que se extingue cuando el huérfano cumpla la edad señalada.

Se extenderá el goce de esta pensión como lo marque el reglamento respectivo a los huérfanos mayores

de dieciseis años, hasta una edad máxima de veinticinco años cuando se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto a régimen del seguro obligatorio; en caso de las pensiones de orfandad anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en los casos anteriormente citados. Cuando el huérfano es de padre y madre, menor de dieciseis años o hasta veinticinco años, se les otorgarán las pensiones como citamos en los casos anteriores y se encuentren estudiando en sistema educativo nacional, o, en tanto se encuentren totalmente incapacitados por una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total.

En caso de que no existan viuda o huérfanos,

se otorgará a los ascendientes el veinte por ciento de la pensión que correspondería al trabajador asegurado, tomando en cuenta una incapacidad permanente total, pero estos ascendientes deberán depender económicamente del trabajador fallecido.

En caso de que hubiere falta de esposa tendrá derechos a recibir la pensión señalada para la viuda la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión.

Al terminar la pensión a todos y cada uno de los sujetos citados, se les otorgará una indemnización global de tres mensualidades.

Ahora, en el caso de que se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor de la que

hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

Es menester hacer un breve estudio de como se clasifican las empresas por su grado de riesgo ante el Instituto.

Clasificación de Empresas.

El artículo 3o. transitorio de la nueva Ley del Seguro Social manifiesta que continúan vigentes las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en esta ley; y también el noveno transitorio dice que todas las disposiciones del reglamento de clasificación de empresas y grado de riesgo para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de 27 de enero de 1964, continuarán vigentes hasta en tanto no se expida un nuevo reglamento. Este reglamento de 1964 clasificaba a las empresas en clases y grados de riesgo, basándose en los índices de frecuencia y gravedad. Esto en la Ley de 1943 era determinado por el consejo técnico del Instituto a través de acuerdos que eran complementarios del reglamento y en el ya citado de 1964

esos índices ya formaban parte del mismo por estar integrados tomando así la fuerza de ley, la que no tuvieron en la Ley de 1943.

También la nueva Ley del Seguro Social confirma la práctica que ha estado utilizando el Instituto para clasificar empresas nuevas, es decir, que la clasificación en clase y grado de riesgo la hace el Instituto - en el momento en que se consuma la inscripción dando a la empresa una clasificación en la clase a la que encaja su actividad y la pone en el grado medio en la clase correspondiente.

Es también nuevo en materia de clasificación de empresas dentro de la nueva ley el cambio de clase - que puede sufrir una actividad empresarial, ya sea ésta a la clase superior o inferior, esto se da cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad del total de las empresas que comprende una actividad exceda - durante cada uno de los tres últimos años al grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a una clase superior y si es al contrario en los mis-

mos términos explicados ésta pasará a la clase inferior inmediata.

¿Quien resolverá sobre el cambio de clase?

Será el ejecutivo federal a través de decretos.

Nuevo Reglamento para la Clasificación de Empresas.

El 10. de julio de 1981 entró en vigor en toda la república el nuevo reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo, mismo que en su artículo -segundo transitorio abroga al reglamento de clasificación de empresas y grado de riesgo para el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de fecha 27 de enero de 1964, y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al nuevo reglamento.

El antiguo reglamento adolecía de fallas en cuestión de que en algunas ocasiones las empresas habían en más de una actividad de las que clasificaba este re-

glamento, por lo que su clasificación a veces era difícil y dudosa. Este reglamento presentaba un total de 426 actividades que se encontraban comprendidas en el artículo 12 del mismo, el problema no era que faltaran actividades por comprenderse sino más bien que no era muy explicativa cada una de ellas.

En esas circunstancias algunas empresas se encontraban clasificadas en clases que no les correspondían.

El nuevo reglamento agrupa las actividades de las empresas en un total de 99 grupos, pero es muy explícito al describir las actividades de las empresas, por lo que resulta sencilla la labor de clasificarlas en las clases que les correspondan, con este nuevo reglamento han surgido miles de inconformidades por parte de los empresarios ya que muchas empresas que cotizaban por su actividad en clases bajas, como por ejemplo, en la clase II, con el nuevo reglamento quedaron clasificadas en clases de mayor riesgo, con lo cual se incrementó notablemente su contribución al Instituto por el pago de seguro

de accidentes de trabajo. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley, el artículo noveno del reglamento en vigor se para a las empresas en cinco clases diferentes en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores. Para clasificar a las empresas se atiende a la actividad fundamental a la que éstas se dediquen sin tomar en cuenta actividades accesorias.

El artículo 13 de este ordenamiento distribuye a las empresas en cinco clases de riesgo, siendo éstos, riesgo ordinario de vida, riesgo bajo, riesgo medio, riesgo alto y riesgo máximo. Las clases en las que las empresas deben quedar colocadas abarcan una escala de 100, cuyos puntos mínimos, medio y máximo para cada clase se expresan en la siguiente tabla:

Clase	Mínimo	Medio	Máximo
I	1	3	5
II	4	9	14
III	11	24	37
IV	30	45	60
V	50	75	100

Cuando se registra una empresa ante el Instituto, si la actividad manifestada por el patrón se ajusta a la realidad se le pondrá en cualquiera de las cinco clases que hemos mencionado, en caso de que no manifieste la clase en que deba quedar incluido, el Instituto lo clasificará de oficio con base en la información que proporcione o la que se obtenga como resultado de la visita que por medio de sus inspectores realice. Si la actividad de una empresa no apareciera comprendida en el catálogo de actividades del reglamento, el artículo 14 del mismo manifiesta que el patrón y el Instituto procederán a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tengan los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad, con los que aparecen en el catálogo mencionado.

Ya determinada la clasificación de una empresa se fijará la prima que corresponde pagar al patrón en esta rama del seguro, de conformidad con la siguiente tabla.

Clase	Grado Medio	Grados
I	5%	1 3 y 5
II	15%	4 9 y 14
III	40%	11 24 y 37
IV	75%	30 45 y 60
V	125%	50 75 y 100

El artículo 80 de la Ley del Seguro Social habla de la modificación del grado de riesgo conforme al cual las empresas cubran sus primas, éste podrá ser aumentado o disminuido, y procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso que fije el reglamento, sea inferior o superior al correspondiente el grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

La dependencia técnica del Instituto computará los índices de las empresas por períodos claramente establecidos en el reglamento, en la forma siguiente:

Clases	Período de Revisión de Índices	
I	Primero de Julio	al 30 de Junio
II	Primero de Septiembre	al 31 de Agosto
III	Primero de Noviembre	al 31 de Octubre
IV	Primero de Enero	al 31 de Diciembre
V	Primero de Marzo	al 28 o 29 de Febrero.

Ahora bien, podrá bajarse en el grado de riesgo entre el medio y el mínimo cuando la empresa adopte medidas o dispositivos de prevención de accidentes que resulten importantes a juicio de la Comisión Técnica Diagnosticadora, debiéndose proporcionar en este caso aviso por escrito al Instituto a fin de que éste realice una visita a las instalaciones y valore las condiciones particulares de cada caso.

En cuanto al aumento de grado de riesgo, el Instituto está facultado para llevarlo a cabo en cual-

quier momento y procede, además, cuando estando una empresa por arriba del grado medio de su clase en cuanto a sus índices de frecuencia y gravedad la empresa no tome en un plazo de 90 días las medidas preventivas que establezcan los reglamentos respectivos y a falta de éstas, las que el Instituto le indique. Y si transcurrido un año después de tomadas las medidas los mismos índices siguen siendo superiores a los del grado medio de su clase, el Instituto practicará nuevo estudio y recomendará nuevas medidas y si aun tomadas los índices de frecuencia y de gravedad continúan altos y el Instituto no recomienda la adopción de nuevas medidas, la empresa continuará en el grado medio de su clase. También procede el aumento entre el mínimo y el medio, cuando los índices de frecuencia y de gravedad son superiores al grado en que haya sido colocada la empresa anteriormente.

La Ley del Seguro Social señala que los índices de frecuencia y gravedad serán fijados en el reglamento, éstos los transcribiremos de manera literal:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES (if x ig) POR UN MILLON	PRIMAS EN PORCIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.67		
2	770	3.3		
3	1 086		5.00	
4	1 368			6.67
5	1 757			8.33
CLASE II				
4	1 368	6.67		
5	1 757	8.33		
6	2 146	10.00		
7	2 535	11.67		
8	2 924	13.33		
9	3 302		15.00	
10	3 667			16.67
11	4 032			18.33
12	4 397			20.00
13	4 762			21.67
14	5 127			23.33
CLASE III				
11	4 032	18.33		
12	4 397	20.00		
13	4 762	21.67		
14	5 127	23.33		
15	5 676	25.00		
16	6 073	26.67		
17	6 470	28.33		
18	6 867	30.00		
19	7 264	31.67		
20	7 661	33.33		
21	8 058	35.00		

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES (if x ig) POR UN MILLON	PRIMAS FN PORCIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO

CLASE III

22	8 455	36.67		
23	8 852	38.33		
24	9 226		40.00	
25	9 583	41.67		
26	9 940	43.33		
27	10 297	45.00		
28	10 654	46.67		
29	11 011	48.33		
30	11 368	50.00		
31	11 725	51.67		
32	12 082	53.33		
33	12 439	55.00		
34	12 796	56.67		
35	13 153	58.33		
36	13 510	60.00		
37	13 867	61.67		

CLASE IV

30	11 368	50.00		
31	11 725	51.67		
32	12 082	53.33		
33	12 439	55.00		
34	12 796	56.67		
35	13 153	58.33		
36	13 510	60.00		
37	13 867	61.67		
38	14 204	63.33		
39	14 540	65.00		
40	14 876	66.67		
41	15 212	68.33		
42	15 548	70.00		
43	15 884	71.67		
44	16 220	73.33		
45	16 552		75.00	

GRADO DE RIESGO	PRODUCTOS DE LOS INDICES (if x ig) POR UN MILLON	PRIMAS EN PORCIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE IV				
46	16 940			76.67
47	17 328			78.33
48	17 716			80.00
49	18 104			81.67
50	18 207			83.33
51	18 565			85.00
52	18 923			86.67
53	19 281			88.33
54	19 639			90.00
55	19 997			91.67
56	20 355			93.33
57	20 713			95.00
58	21 071			96.67
59	21 429			98.33
60	21 787			100.00

CLASE V		
50	18 207	83.33
51	18 565	85.00
52	18 923	86.67
53	19 281	88.33
54	19 639	90.00
55	19 997	91.67
56	20 355	93.33
57	20 713	95.00
58	21 071	96.67
59	21 429	98.33
60	21 787	100.00
61	22 145	101.67
62	22 503	103.33
63	22 861	105.00
64	23 219	106.67
65	23 577	108.33
66	23 935	110.00

GRADO DE RIESGO	PRODUCTOS DE LOS. INDICES (if x ig) POR UN MILLON	PRIMAS EN PORCIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE V				
67	24 293	111.67		
68	24 651	113.33		
69	25 009	115.00		
70	25 367	116.67		
71	25 725	118.67		
72	26 083	120.00		
73	26 441	121.67		
74	26 799	123.33		
75	26 810		125.00	
76	26 870			126.67
77	27 278			128.33
78	27 686			130.00
79	28 094			131.67
80	28 502			133.33
81	28 910			135.10
82	29 318			136.67
83	29 726			138.33
84	30 134			140.00
85	30 542			141.67
86	30 950			143.33
87	31 358			145.00
88	31 766			146.67
89	32 174			148.33
90	32 582			150.00
91	32 990			151.67
92	33 398			153.33
93	33 806			155.00
94	34 214			156.67
95	34 622			158.33
96	35 030			160.00
97	35 438			161.67
98	35 846			163.33
99	36 254			165.00
100	36 662			166.67

Las fórmulas establecidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para hacer el cálculo de los mencionados índices son las siguientes:

$$\text{Índice de frecuencia} = \frac{\text{No. de accidentes en un año} \times 1,000.000}{\text{horas hombre}}$$

$$\text{Índice de gravedad} = \frac{\text{No. de días de incapacidad en un año} \times 1,000}{\text{horas hombre}}$$

Las horas hombre en un año se obtienen de la siguiente manera:

1. No. de días hábiles	365 días del año
Menos	52 domingos
"	5 días festivos.
"	10 días de vacaciones
Igual a	<u>298 días trabajados.</u>

2. No. de horas trabajadas al año: $298 \times 8 = 2384$ horas.

3. Hombres hora: $2384 \times \text{No. de trabajadores de la empresa} = \text{hombres hora.}$

El reglamento actual define lo que es índice de frecuencia, e índice de gravedad en sus artículos 28 y 29 respectivamente, los que a la letra dicen:

"Artículo 28.- El índice de frecuencia, conceptualmente, es la probabilidad de que ocurra un siniestro en un día laborable y se obtiene al dividir entre el número de días de exposición al riesgo, el número de casos de riesgos de trabajo terminados en el lapso que se analice, excepto los de recaídas y los de modificaciones a las valuaciones por incapacidad permanente.

Artículo 29.- El índice de gravedad, conceptualmente, es el tiempo perdido en promedio por riesgos de trabajo y se obtendrá al dividir los días perdidos para el trabajo debido a incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones, entre el número de casos del riesgo de trabajo terminados en el lapso que se analice. Para obtener los días perdidos para el trabajo se tomarán en cuenta las consecuencias de los riesgos de trabajo terminados, las de los casos de recaída y los aumentados a las valuaciones por incapacidad permanente, registrados en el lapso que se analice, aun cuando provengan de riesgos ocurridos en lapsos anteriores. El tiempo perdido se mide según las consecuencias, de la siguiente manera: si el riesgo de trabajo produce incapacidad temporal se considerarán los días subsidiados; en el caso de accidente mortal o de incapacidad total permanente, se tomará en cuenta la duración promedio de vida activa de un individuo de la misma edad que no haya sido víctima de un accidente semejante; y en cuanto a los asegurados incapacitados parcial o permanentemente se consi-

derará la proporción correspondiente"(111).

Los índices promedio de frecuencia y de gravedad que ostenta el reglamento que se comenta son los correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo de las cinco clases, tomando como base los casos de riesgos profesionales que ocurrieron en todas las empresas encuadradas dentro del Distrito Federal y afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social en el período de 1946 a 1948, con su correspondiente prima.

Prevención de los Riesgos de Trabajo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, hemos ya dicho, no sólo es un organismo que se dedique a la reparación de los infortunios de trabajo, sino también tiene facultades para prevenir los accidentes de trabajo, facultades que se encuentran expresadas en el ca-

(111) Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo. Departamento de Publicaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1981. Pág. 110.

pítulo correspondiente del seguro de riesgos de trabajo de la ley que rige ese organismo, específicamente en su sección sexta y de los artículos 88 a 91 en cuyas disposiciones se encuentra el fin preponderante de crear la atmósfera más segura posible de las condiciones en que los trabajadores presten sus servicios.

Así, por ejemplo, en el artículo 90 se encuentra la facultad del Instituto a fin de llevar a cabo todas las investigaciones que se consideren pertinentes sobre riesgos de trabajo a fin de prevenir los accidentes de trabajo en las empresas, además, también el Instituto tiene la facultad para proporcionar servicios de carácter preventivo, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada y podrá realizar campañas de prevención coordinándose con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Este capítulo se complementa con las disposiciones que contiene el Reglamento de Servicios Médicos del mismo Instituto el que en diversos artículos ordena que todos estos servicios se relacionarán con las comi-

siones de seguridad de cada empresa, todo con el fin inmediato de la prevención de los siniestros de trabajo.

En cuanto a la coordinación del Instituto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ésta se encuentra enunciada en la nueva Ley Federal del Trabajo en el artículo 512-A, y dicha Secretaría no sólo tiene el carácter de ordenar medidas tendientes a la prevención y reglamentación de medidas de seguridad e higiene en general, sino también es un organismo que vigila el cumplimiento de las mismas, las que tienen carácter de coactivas, por lo que en caso de que los patrones no cumplan con las medidas que ordene el Instituto Mexicano del Seguro Social y la propia Secretaría, ésta se encargará de imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esas disposiciones. Entre los diferentes reglamentos de la Secretaría citada se encuentra el reglamento en general de seguridad e higiene en el trabajo, el que determina sus disposiciones dividiéndose por medio de áreas de riesgo, así, cuando habla "de la estiba" menciona en general las condiciones de seguridad e higiene

ne en que deba de llevarse a cabo este tipo de actividad.

Este reglamento en su título décimo primero, artículo 193 marca la organización y funcionamiento de - las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, las que po- demos definir de la siguiente manera: las Comisiones Mix- tas de Seguridad e Higiene "son los organismos que esta- blece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 509 y 510 para investigar las causas de los accidentes y enfer- medades en los centros de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan"(112).

Estas deberán formarse como ordena el citado reglamento en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que inicien sus actividades los centros - de trabajo y de inmediato en donde no existan; y los miem- bros de éstas serán trabajadores y patrones o sus repre- sentantes, funcionarán en forma permanente en los cen- tros de trabajo y para saber el número de comisiones mix

(112) Guía para la Integración y Registro de las Comisio- nes Mixtas de Seguridad e Higiene. Folléto editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Pág. 16.

tas que deban establecerse, el número de representantes, propietarios y suplentes que las integren, deberá atenderse a las siguientes particularidades: número de trabajadores en cada caso particular, es decir, en cada facto rfa; peligrosidad de las labores, ubicación del centro o de los centros de trabajo, divisiones, plantas o unidades de que se compone la empresa, formas o procesos de trabajo. Una vez teniendo en cuenta todo esto, se podrá saber el número de comisiones mixtas que necesitará cada centro de trabajo, las que se registrarán ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en virtud de ser éste el organismo que las coordina. Estas comisiones realizarán recorridos por lo menos una vez al mes a fin de "observar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los edificios, instalaciones y equipos del centro de trabajo y buscar las posibles causas de riesgos"(113).

De cada recorrido levantarán un acta, misma que deberá contener observaciones sobre las condiciones

(113) Guía para el Funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene. Folleto editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1981. Pág. 16.

de seguridad e higiene y las medidas que proponga para mejorarlas. Este deberá ser enviada mensualmente al centro de trabajo que corresponda. Estas comisiones tienen también la labor de educar a los trabajadores en la prevención de los accidentes "la labor educativa es muy importante para crear y aumentar en los trabajadores el conocimiento sobre la prevención de los accidentes, así como de los hábitos y costumbres relacionados con la misma. Esta labor puede llevarse a cabo mediante la capacitación y el adiestramiento"(114).

Que importantes son estas palabras de capacitación y adiestramiento, ya que llevadas al campo de lo real podrán erradicarse en gran medida los accidentes y enfermedades de trabajo. Con esto queremos decir que los trabajadores capacitados y adiestrados para desarrollar su trabajo, tendrán más armas para el buen desarrollo del mismo, y también para enfrentarse con mayor seguridad a las situaciones peligrosas que algunos trabajos requieren.

(114) Conceptos Básicos de Seguridad para las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene. Folleto editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1981. Pág. 50.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene además de hacerles entender a los trabajadores lo importante que es utilizar equipo de protección personal, les enseñan también a conocerlo y además a tomar en cuenta situaciones que la mayoría de los obreros pasan por alto, por ejemplo, "mantener ordenado y limpio su lugar de trabajo e informar sobre las condiciones anormales en el trabajo y en su organismo"(115).

Situaciones éstas a las que se les podrá imponer algún medio de corrección. Por otra parte, a los integrantes de estas comisiones se les da a conocer lo importante que es la comunicación que deberá observarse entre ellos, o sea, los trabajadores y los patrones ya que mediante este fenómeno podrán poseer todos, oportunamente, la información que siempre es indispensable para estos casos. "Comunicar es compartir con una o varias personas una idea, un conocimiento, una información. Los sentidos son los vehículos más importantes para estable-

(115) Conceptos Básicos de Higiene para las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene. Folleto editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1981. Pág. 32.

cer la comunicación"(116).

Dicha comunicación se lleva a cabo por medio de materiales audiovisuales, pláticas, demostraciones, carteles y en general todo lo que pueda orientar al trabajador para el seguro desarrollo de su labor.

"Artículo 204.- Las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán promover el que los trabajadores conozcan los reglamentos, instructivos, circulares, avisos y en general cualquier material relativo a la seguridad e higiene en el trabajo y deberán vigilar la adecuada distribución de estas publicaciones"(117).

Tomando en cuenta que no para todos los trabajadores es fácilmente entendible el leer una disposición de seguridad en algún tipo de reglamento, la Secretaría

(116) Guía de Comunicación para las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene. Folleto editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1981. Pág. 15.

(117) Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1981. Pág. 60.

del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social y algunas grandes empresas editan periódicamente folletos e instructivos, los que contienen datos y palabras más accesibles para los trabajadores en general a fin de que éstos de manera sencilla entiendan las disposiciones relativas a la obligación que tienen de proporcionarse seguridad en su empleo. Las comisiones mixtas de seguridad e higiene pueden proporcionar capacitación con asesores privados que pueden ser:

Médicos, ingenieros o técnicos que presenten sus servicios en el mismo centro de trabajo, ingenieros o técnicos especializados en seguridad e higiene que, ejerciendo libremente su profesión puedan ser contratados o también por técnicos de la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la orientación técnica que puede resultar como respuesta al estudio de las actas mensuales que la Comisión envía a dicha Dirección, o por técnicos de la Jefatura de Servicios de Seguridad en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las federaciones de sindicatos también se allegan de este tipo de capacitación para los obreros que se encuentran afiliados, organizan conferencias a las cuales asisten representantes obreros y patronales, los que ya en sus centros de trabajo respectivos, hacen retroactiva la orientación a los trabajadores en general.

C O N C L U S I O N E S .

1a.- Apreciación del Contrato de Trabajo.

El Contrato de Trabajo no solamente debe ser visto desde el ángulo del derecho común, pues posee características que lo hacen diferente como son las partes que intervienen en él y por su materia objeto del mismo, pues se encuentra encaminado a la producción; y esa producción a la satisfacción social. En tal virtud debe éste contemplarse a la luz de los fundamentos jurídicos sociales.

2a.- Establecimiento de la Relación Laboral.

Para que la relación laboral sea objeto del Derecho del Trabajo no es necesario que medie entre las partes un contrato con las formalidades que impone el Derecho Civil. Basta únicamente que se de la prestación de trabajo personal, subordinada y con el concenso de las partes, y con esto podemos afirmar que dicha relación invariablemente tiene un origen contractual.

3a.- Corrección.

Nuestra Ley Federal del Trabajo resulta imprecisa, esto por cuanto se refiere a su título noveno, toda vez que éste se intitula "Riesgos de Trabajo", cuando en el capítulo correspondiente se habla de los accidentes de trabajo y no de los riesgos del mismo.

4a.- Apreciación en cuanto a su Redacción.

El artículo 474 de nuestra Ley Federal del Trabajo no define al accidente de trabajo, sino sus consecuencias, y además resulta desde nuestro muy particular punto de vista demasiado elaborado, por lo que peca de impreciso; en tal virtud pensamos que con menos palabras puede hacerse una redacción más explicativa. A manera de ejemplo pudiera redactarse de la siguiente manera:

Accidente de trabajo es cualquier hecho que producido como consecuencia del trabajo o en ocasión de éste, cause un daño al trabajador.

En este supuesto la definición plasmada abarca tanto a los accidentes como a las enfermedades de trabajo.

5a.- Principales Causas.

Después de haber hecho el estudio correspondiente, podemos concluir que la principal causa que origina accidentes de trabajo en nuestro país es la falta de intención por parte del obrero a fin de evitar los accidentes de trabajo. Esto como un resultado de falta de información al trabajador de las consecuencias que produce un siniestro.

6a.- Consecuencias.

El resultado de un accidente de trabajo se traduce en dos partes, la primera de ellas es un daño moral irreparable en el trabajador y su familia, y, por otro lado, un daño económico no sólo en la familia y la empresa, sino en toda la sociedad.

7a.- Protección.

La nueva Ley Federal del Trabajo a diferencia de la de 1931, resulta evidentemente más amplia en su protección por cuanto hace a las enfermedades de trabajo en virtud de que en la presente se aumentó el porcentaje que se deberá pagar por las mismas, pero los promedios mínimos y máximos que ampara la Ley actual en algunas situaciones de hecho resultan injustos ya que la Junta de Conciliación es la que decide entre estos dos límites, esto aunado al hecho de que las enfermedades de trabajo no dejan sentir sus consecuencias en muchas ocasiones por un tiempo largo, sino a veces hasta mucho después. En este razonamiento proponemos se establezcan en vez de cantidades mínimas y máximas, cantidades únicas que en todo caso podrían ser las que actualmente ostenta la ley como máximas.

8a.- Buena Aplicación.

Estamos de acuerdo en que no se puede alegar inconstitucionalidad en cuanto a la reglamentación del seguro de riesgos profesionales por la Ley del Seguro Social. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo reglamente ya esta

situación; ésto en virtud que la Ley del Seguro Social resulta más provechosa, pues otorga prestaciones más amplias que la Ley del Trabajo y no contraviene a ésta, ya que nunca ofrece contenidos por debajo de los que reglamenta la multicitada Ley Federal del Trabajo.

9a.- Oportunidad.

El artículo 71 de la Ley del Seguro Social habla en general de las prestaciones que otorga el Instituto a las personas que resultan beneficiarias de un obrero que víctima de un accidente de trabajo muere. En las fracciones IV y VI del citado precepto, la pensión que debiera extinguirse cuando los huérfanos cumplan 16 años se alarga en los casos en que éstos se encuentren totalmente incapacitados por enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, pues en estas condiciones la indemnización se hace extensiva hasta los 25 años, o también, el caso en que se encuentren estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, situación en la que de igual manera no se extingue el beneficio de la pensión, es decir, hasta que éstos cumplan 25 años. Dice el artículo mencionado que se deberán tomar en cuenta las condiciones económi

cas, familiares y personales del beneficiario y además, que éste no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio. Desde nuestro muy personal punto de vista estimamos que estas disposiciones son muy humanitarias en el primer caso, pero a nuestro juicio pensamos que la segunda consideración es innecesaria, toda vez que el beneficio debería extenderse únicamente hasta la edad de 18 años, pues el gobierno concede becas a los estudiantes que resulten empeñosos en el aprendizaje; además de que, por lo general, aunque un poco difícil, resulta normal que el individuo realice dos tareas complementarias que son el estudio y el trabajo.

En estos supuestos debía reformarse el artículo 71 mencionado, entregando una mayor protección al huérfano incapaz, pues éste no tiene el arma de la salud para triunfar en la vida y, en el segundo supuesto, el sujeto se encuentra totalmente sano a fin de desempeñarse con provecho para si mismo.

Así pues, entregando al estudiante una pensión hasta los 18 años, se recortaría ésta en 7 anualidades, las que se podrían agregar a la pensión del incapaz, re-

sultando de esta modificación una mayor protección para -
el que nada tiene en la vida.

10a.- Obsoleto.

Consideramos que el artículo 55 de la Ley del -
Seguro Social resulta totalmente innecesario en virtud de
que los hechos que sanciona se encuentran regulados por -
el derecho penal, por otro lado, el Instituto en algunos -
casos no podrá obligar a un particular a reintegrar lo -
que éste haya gastado en prestaciones entregadas a los -
asegurados.

11a.- Humanitaria.

El carácter social de la Ley del Seguro Social -
se encuentra de manifiesto en su artículo 54, mismo que -
aun en el caso de que obre una excluyente de responsabili -
dad para el Instituto, el trabajador asegurado y sus bene -
ficiarios tienen todavía derecho a recibir prestaciones -
del Seguro Social, situación que de contemplarse por la -
Ley Federal del Trabajo exime de toda responsabilidad al -
patrón en ese supuesto, pues el trabajador o sus deudos -

pierden el derecho a recibir cualquier beneficio.

12a.- Un Punto de Vista.

Pensamos que en el caso de que a un trabajador se cause con intención una lesión para que ésta encuadre dentro del supuesto de accidente de trabajo, llegando a obtener los beneficios que marca la ley. En el caso de que ésto pudiere llegar a comprobarse, tal situación debiera tipificarse desde el punto de vista del delito de fraude, y además, a juicio del patrón quedaría la rescisión del contrato de trabajo fundándose en el hecho del detrimento económico que sufre la empresa por virtud de un siniestro en las referidas circunstancias.

13a.- Importante.

Cuando se dió el presente régimen de gobierno se advirtió también un gran impulso en lo referente a la capacitación y el adiestramiento a los trabajadores, ésto redundando en mayor producción y mejor calidad en los productos elaborados. En nuestro país por lo general los obre-

ros son siempre improvisados, consecuentemente nuestros productos por lo general no llegan a figurar en los renglones de la exportación y el daño no es solo para la empresa sino para toda la sociedad. Es importante, entonces, el atender con eficacia, el conocimiento y la capacidad de desarrollo en cuanto a las tareas que llevan a cabo nuestros trabajadores, pues el buen desempeño de las mismas traerá como consecuencia bienestar general.

14a.- Necesidad de Actualización.

Pensamos que la Ley del Seguro Social es realmente injusta al basarse su Reglamento de Clasificación de Empresas en los índices de frecuencia y de gravedad que contienen sus tablas, debido a que éstos datan del período 1946-1948 de los accidentes de trabajo que sucedieron en todas las empresas del Distrito Federal que se encontraban afiliadas al Seguro Social con su correspondiente prima. En la actualidad todas las empresas se han proveído de dispositivos y sistemas en general a fin de prevenir y evitar los accidentes de trabajo. A manera de dato citamos que en el año 1979 se registraron un total de

5000 Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y en 1981 - el registro fué de 17021 Comisiones, situación que demuestra el afán de erradicar los siniestros de trabajo.

Por lo que debiera hacerse una encuesta contemporánea de estos índices.

15a.- Complemento.

Consideramos que las teorías de riesgo social y la del ahorro son la misma cosa, resultando la segunda - complementaria de la primera.

16a.- Importante.

Nos hemos percatado de que el presente gobierno encamina gran parte de sus esfuerzos a la protección del trabajador y su familia. Primeramente con el fin de aumentar la productividad, y en segundo lugar, se ha llegado a entender que la grandeza de un país depende en gran medida de lo que nuestros obreros produzcan.

17.- Transición.

La diferencia fundamental entre la Ley Federal del Trabajo y la del Seguro Social es que la primera da contenidos mínimos en cuanto a los derechos de los trabajadores, resultando de esta manera en el capítulo de los riesgos de trabajo resolutoria de las contingencias que enmarca, faltándole de esta manera el carácter previsor y humano que ostenta el segundo ordenamiento mencionado. Por estas razones podemos decir que la primera sólo atiende a elementos de la producción, mientras que la segunda toma en cuenta más a fondo las necesidades de esos elementos citados, viéndolos como personas que son; es obvio el notar que mientras la primera está próxima a finalizar en su encargo, la segunda se encuentra en un período de robustecimiento para tarde o temprano hacerse única en la materia.

18a.- Mayor Atención.

Actualmente es importante ejercer una vigilancia más estrecha de las industrias en general, pues mu-

chas de ellas se aprovechan de la ignorancia de sus obreros, y cuando ocurre un accidente de trabajo no indemnizan a sus trabajadores. Para llevar a cabo tal medida proponemos que la inspección no se realice solo por gente dependiente de los diferentes organismos gubernamentales, sino que se haga también por medio de cualquier persona, es decir, de particulares que en el momento de enterarse de alguna irregularidad puedan denunciarla ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y además el patrón que incurra en omisiones como ésta, es menester sea sancionado desde el punto de vista penal.

19a.- Equivocada.

A nuestro criterio la Ley del Seguro Social resulta en algunos casos antisocial como en lo dispuesto en su artículo 88, el que forma parte de la sección sexta de la prevención de riesgos de trabajo, precepto en el cual se citan las facultades del Instituto para llevar a cabo la prevención de los accidentes de trabajo sólo entre la "población asegurada". La redacción de este artículo da un toque de superioridad y exclusividad a la clase de tra

bajadores que tienen la fortuna de recibir los beneficios de esta Institución.

20a.- Control.

Por lo general cuando ocurre un accidente de trabajo toma cuenta del mismo la Institución del Ministerio Público por medio de sus Agencias Investigadoras distribuidas en todo el país, por lo que proponemos sería conveniente que el Agente Investigador tuviera la obligación de informar mediante oficio a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y también al Instituto Mexicano del Seguro Social de todos los accidentes de trabajo de que tenga conocimiento sin excepción.

21a.- Proposición.

Urgente resulta se legisle sobre responsabilidad penal en materia de trabajo; pues cuando patrón o trabajador arregle algún dispositivo para que se desarrolle un accidente aparentemente de trabajo, resultando así lesionada alguna persona el hecho quedaría impune. De

comprobarse que en el accidente obro intención debiera sancionarse con mayor vigor el delito, pues este hecho se puede llevar a cabo más fácilmente escudándose en las labores riesgosas de toda empresa.

22a.- Certeza.

Seguros estamos que el desequilibrio actual de la sociedad, desde el punto de vista de que el salario del hombre es cada vez más raquítico, obedece en gran medida al aumento del maquinismo. Es decir, una máquina su ple a varios hombres en el sistema contemporáneo de producción, la ganancia le es entregada casi en su totalidad al patrón, concentrándose así la riqueza en manos de muy pocos que son los dueños de las máquinas.

B I B L I O G R A F I A

Arreguin, Enrique. Los Riesgos Profesionales en el Régimen de Seguridad Social Mexicana. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. 1955.

Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa. 1972.

Buen Lozano, Nestor De. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.

Cabanellas, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Editorial Omeba. Argentina 1961.

Derecho de los Riesgos de Trabajo. Bibliográfica Omeba Omeba Editores Libreros. Buenos Aires, 1968.

Cueva, Mario de la. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

Carrasco Ruiz, Eduardo. Coordinación de la Ley del Seguro Social. Editorial Limusa Wiley. México, 1972.

Curso Básico de Seguridad Industrial. Manual de Preguntas y Respuestas por Enseñanza Programada. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1965.

Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional de Litoral. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Instituto de Derecho del Trabajo. Santa Fe, República de Argentina, 1964.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Letra A. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada. Buenos Aires. 1968.

Enciclopedia Universal. Diccionario Fernández. Editores, S. A. 1976.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L. Buenos Aires, Argentina, 1968.

- Folleto. Los Accidentes de Trabajo y sus Resultados. Servicio Nacional Armo. 1981.

Folleto. Paquete de cinco cuadernillos para la Integración y Registro, Funcionamiento, Conceptos Básicos de Seguridad, Conceptos Básicos de Higiene y Comunicación en Higiene. Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría General, Departamento de Publicaciones. Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1981.

Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

González Díaz, Lombardo y Coautores. El Derecho Contra la Pobreza. Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Evolución de los Regímenes del Seguro Social hacia la idea de Seguridad Social. Tomo LXXX, Números 1 y 3. Julio-Diciembre 1955.

Hernainz Marquez, Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1945.

Hazard Caudrón, Salvador. Derecho del Trabajo. Tomo III. Seguridad Social y Contabilidad Agrícola. Editorial Asociados LTDA. Santiago de Chile, 1968.

Herrera Gutiérrez, Alfonso. Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social. Impreso por Jorge García. Imprenta Galeza. México, D. F. 1955.

Kaye, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial Just. México, 1977.

Legislación Latinoamericana Comparada de Riesgos de Trabajo. Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría General, Departamento de Asuntos Internacionales. Octubre, 1978.

Ley Federal del Trabajo de 1931. Ediciones Andrade. Editorial Información Aduanera de México. Segunda Edición. 1946.

Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Teocalli. México, 1982.

León Portilla, Miguel. Alfredo Barrera Vázquez, Luis González, Ernesto de la Torre, María del Carmen Velázquez. Historia Documental de México. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1974.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

Larousse Ilustrado. Ramón García Pelayo y Gross. México, 1982.

Muñoz, Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. Editorial Manuel Porrúa. México, 1948.

Moreno Padilla, Javier. Nueva Ley del Seguro Social. Editorial Trillas. México, 1982.

Pozzo D., Juan. Derecho del Trabajo. Tomo III. Editorial Ediar, S. A. Editores. Buenos Aires, 1946.

Pérez Botija, Eugenio. El Contrato de Trabajo. Comentarios a la Ley. Doctrina y Jurisprudencia. Madrid, 1945.

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Edición conjunta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Departamento de Publicaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1981.

Revista Asociación Internacional de la Seguridad Social, XLV Asamblea General. Organización y Financiamiento del Seguro de Accidentes de Trabajo. Comunicación presentada por Mario Brancoli, Actuario Jefe de la Oficina de Estadísticas del Instituto Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo de Italia. Estambul, 1961.

Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México, 1980.

Tissenbaum, Mario R. Los Riesgos del Trabajo Industrial. Santa Fe, República de Argentina. Argentina, 1938.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1981.

W., Friedman. El Derecho en una Sociedad en Transformación. Fondo de Cultura Económica. México, 1966.

Wilcox, Clair. Hacia la Prosperidad Social. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.

Zerecero, Anastacio. Memorias para la Historia de las Revoluciones en México. Imprenta Universitaria: México, 1975.

